

Bogotá D.C., febrero 13 de 2013

Señor(es)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - VALLEDUPAR  
JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CESAR  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

(REPARTO)

E.

S.

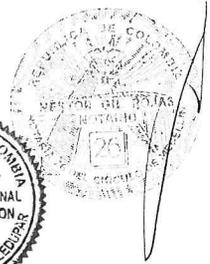
D.

SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.671.104 y 51.949.119, expedidas en Envigado y Bogotá D.C., respectivamente, actuando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifestamos a ustedes que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.009.973 de Cartagena de Indias y portador de la Tarjeta Profesional número 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva;

i) **Proceso penal**, representándonos como víctimas, en la ciudad de Valledupar contra el señor Wilmer Alberto Cerpa Villa, domiciliado y residiendo en esa misma ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación y quien resulte involucrado en el desarrollo de la investigación, por la presunta comisión del delito de "aprovechamiento de error ajeno" u otros delitos que resulten de la investigación.

ii) **Proceso administrativo** de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

23 MAYO 2013



iii) Proceso disciplinario contra el señor Wilmer Alberto Cerpa Villa, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación, por la comisión de presunta falta disciplinaria.

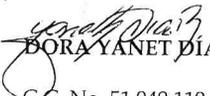
Mi apoderado queda facultado para ejercer el derecho de petición en nuestro nombre, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil/77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

  
SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA

C.C. No. 98.671.104 de Envigado

  
BORA YANET DÍAZ BELTRÁN

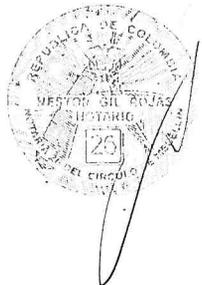
C.C. No. 51.949.119 de Bogotá D.C.

ACEPTO,

  
CARLOS ENRIQUE LÓZANO MARTÍNEZ

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura



26 notari veintiseis  
Del Circulo de Medellin  
**ESPACIO EN BLANCO**

notari veintiseis  
Medellin  
Colombia

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Memorial dirigido a: SEÑOR (ES) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-VALLEDUPAR, JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-CESAR, JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO) E. S. D  
fue presentado ante este despacho Notarial por:  
HINCAPIE VILLA SANTIAGO  
con. C.C. 98671104 y T.P.

26 notari veintiseis  
Nestor Gil Rojas



YQR76SL5SZAF5UTL

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Medellin lunes, 18 de marzo de 2013

x  
FIRMA DEL NOTARIO *Nestor Gil Rojas*

NESTOR GIL ROJAS  
NOTARIO 26 DEL CIRCULO DE  
MEDELLIN



notari veintiseis  
notari veintiseis  
notari veintiseis  
notari veintiseis  
notari veintiseis



sentencia proferida en proceso administrativo de reparación directa. El número de radicación del proceso era el 20-001-33-31-004-2007-00291-01<sup>1</sup>.

2. Como beneficiarios del crédito contenido en la sentencia, figuraron inicialmente quienes fungieron como DEMANDANTES, que eran; los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUZ ESTHER ARTEAGA ÁLVAREZ, JOSÉ AGUSTÍN ARTEAGA ÁLVAREZ.

3. Antes de que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, efectuara el pago de dicha obligación por la cual fue condenada, el demandante, señor AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, cedieron el crédito contenido en la sentencia al señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [*cuyos actos se denuncian con la presente*] quien fue su apoderado en el mencionado proceso administrativo, dicho contrato de cesión se celebró el día 17 de noviembre de 2010<sup>2</sup>.

El señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [*cuyos actos se denuncian con la presente*] a su vez, cedió también el crédito, esta vez a la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, contrato que se celebró el 10 de diciembre del mismo año 2010<sup>3</sup>.

Finalmente, la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, celebró un último contrato de cesión sobre el crédito contenido en las sentencias, cediéndolo a los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*], mediante contrato debidamente celebrado el 6 de enero de 2011<sup>4</sup>.

4. El 23 de febrero de 2011, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dicta la Resolución No. 140, "*por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de AGUSTÍN ARTEAGA Y OTROS*", mediante la cual reconoce y paga la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$62.938.331.21). En su numeral segundo, ordena consignar dicha cifra en favor del

---

<sup>1</sup> Para el efecto, se anexan como pruebas las respectivas sentencias.

<sup>2</sup> Se anexan como pruebas el contrato de cesión mencionado, el poder y el contrato de prestación de servicios de representación judicial del señor Wilmer Alberto Cerpa Villa con los demandantes.

<sup>3</sup> Se anexa como prueba dicho contrato de cesión.

<sup>4</sup> Se anexa como prueba también este contrato.

señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [cuyos actos se denuncian con la presente] en la cuenta bancaria No. 938-003647 del BBVA<sup>5</sup>.

5. Se evidencia entonces que la suma de dinero correspondiente al crédito de la sentencia fue pagada al abogado de los demandantes, para el caso el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [cuyos actos se denuncian con la presente], por la entidad pagadora mediante resolución y fecha antes mencionada.

6. Los legítimos titulares del derecho crediticio contenido en la condena judicial que por dicha resolución se pagó, eran los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [víctimas y denunciantes en el presente proceso], en virtud del contrato de cesión celebrado el 6 de enero de 2011 y no el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [cuyos actos se denuncian con la presente], en cuyo nombre se ordenó la consignación.

7. Para la fecha del 28 de febrero de 2011, cuando los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [víctimas y denunciantes en el presente proceso] legítimos titulares del crédito contenido en la sentencia acuden ante la entidad pagadora, es decir el Ministerio de Defensa, y radican la solicitud de cumplimiento de la misma, encuentran que esta ya ha sido pagada mediante la mencionada Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 y en favor del señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [cuyos actos se denuncian con la presente]<sup>6</sup>.

8. En vista de lo anterior, los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN**, revisan la resolución y verifican en nombre de quien se efectuó el pago, encontrando que se trataba del abogado de los demandantes, el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, quien había sido el primer cesionario del crédito y quien luego lo cedió a título oneroso a Cruz Mery Toro Grajales y esta última finalmente a los hoy denunciantes.

9. Es así que mediando un contrato de cesión debidamente celebrado y en aras de la buena fe, los hoy denunciantes estimaron que a lo mejor al contactar al denunciado, éste accedería a entregar el dinero que le fue consignado, en tanto si bien como apoderado de los demandantes, fue en algún momento el llamado a recibir, no tenía ningún derecho sobre siquiera fracción del dinero recibido, pues como ha quedado expuesto, todo valor sobre dichas sumas fue cedido

---

<sup>5</sup> Se anexa como prueba la Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011.

<sup>6</sup> Se anexa como prueba la solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte de los últimos y legítimos cesionarios del crédito, los señores Santiago Hincapié Villa y Dora Yanet Díaz Beltrán.

onerosamente por él mismo mediante contrato del 10 de diciembre del año 2010, celebrado con la señora Cruz Mery Toro Grajales.

10. En ese orden, motiva la presente denuncia el hecho de que el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, se apropió los dineros que no le pertenecían.

11. A la fecha de hoy, se conocen algunos datos referentes a identificación y domicilio del denunciado, informaciones estas que se tomaron de los contratos de cesión existentes sobre el crédito de la sentencia que se ha venido mencionando y otros documentos que reposan en las actuaciones adelantadas ante el Ministerio de Defensa Nacional, no obstante no se puede constatar que se encuentren vigentes.

## II. PRUEBAS

### **a. Documentales:**

i) Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo de César en el proceso con número de radicación 20-001-33-31-004-2007-00291-01.

ii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLAVAREZ ARTEAGA en calidad de cedentes con el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cesionario, con fecha del 17 de noviembre de 2010.

iii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cedente con la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cesionaria, con fecha del 10 de diciembre de 2010.

iv) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cedente con los señores SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN en calidad de cesionarios, con fecha del 6 de enero de 2011.

v) Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

vi) Solicitud de cumplimiento de la sentencia enunciada en el numeral (i) de las pruebas aquí enunciadas.

**b. Testimoniales:**

Desde ya Señor Fiscal, solicito se llame a declarar a los Señores:

i) **AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.629 de Galán Santander del Sur, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

ii) **MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.952.882 de Pueblo Bello, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

iii) **CRUZ MERY TORO GRAJALES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.042.524 de Pereira, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

### III. NOTIFICACIONES

Al denunciado Señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.303 de Fundación, en la carrera 14 No. 13C-60 edificio Ágora oficina 212 aquí en Valledupar. Última dirección de notificaciones conocida según las actuaciones que de este señor constaron en el Ministerio de Defensa Nacional.

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 19 No. 93-52 piso en **GALINDO VÁCHA ABOGADOS** en la ciudad de Bogotá D.C. Contacto en los teléfonos (031) 623 6214 o 320 807 8762.

Con base en las mismas consideraciones aquí expuestas se radicó queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de

juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a atender las citaciones que se libren para lo que corresponda.

Con todo el respeto atentamente,



**CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ**

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C., febrero 13 de 2013

Repartido a:

Señor(es)

560 0010  
574 2249 ext.201

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -VALLEDUPAR- ✓  
JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -CESAR-  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

(REPARTO)

E.

S.

D.

SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.671.104 y 51.949.119, expedidas en Envigado y Bogotá D.C., respectivamente, actuando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifestamos a ustedes que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.009.973 de Cartagena de Indias y portador de la Tarjeta Profesional número 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva;

i) **Proceso penal**, representándonos como víctimas, en la ciudad de Valledupar contra el señor **Wilmer Alberto Cerpa Villa**, domiciliado y residiendo en esa misma ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación y quien resulte involucrado en el desarrollo de la investigación, por la presunta comisión del delito de "aprovechamiento de error ajeno" u otros delitos que resulten de la investigación.

ii) **Proceso administrativo** de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

iii) Proceso disciplinario contra el señor Wilmer Alberto Cerpa Villa domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación, por la comisión de presunta falta disciplinaria.

Mi apoderado queda facultado para ejercer el derecho de petición en nuestro nombre, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil/77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

  
SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA

C.C. No. 98.671.104 de Envigado

  
BORA YANET DÍAZ BELTRÁN

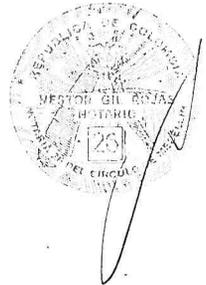
C.C. No. 51.949.119 de Bogotá D.C.

ACEPTO,

  
CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura



notari@s  
Medellin  
Colombia

notari@s veintiseis  
Del Circulo de Medellin  
**ESPACIO EN BLANCO**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Memorial dirigido a: SEÑOR (ES) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-VALLEDUPAR, JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-CESAR, JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO) E.S.D  
fue presentado ante este despacho Notarial por:  
HINCAPIE VILLA SANTIAGO  
con. C.C. 98671104 y T.P.

**26** notari@s veintiseis  
Nestor Gil Rojas



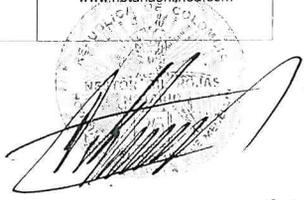
YQR76SL5SZAF5UTL

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Medellin lunes, 18 de marzo de 2013

x  
FIRMA DEL **notari@s veintiseis**

NESTOR GIL ROJAS  
NOTARIO 26 DEL CIRCULO DE  
MEDELLIN



notari@s veintiseis  
notari@s veintiseis  
notari@s veintiseis  
notari@s veintiseis  
notari@s veintiseis



sentencia proferida en proceso administrativo de reparación directa. El número de radicación del proceso era el 20-001-33-31-004-2007-00291-01<sup>1</sup>.

2. Como beneficiarios del crédito contenido en la sentencia, figuraron inicialmente quienes fungieron como DEMANDANTES, que eran; los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUZ ESTHER ARTEAGA ÁLVAREZ, JOSÉ AGUSTÍN ARTEAGA ÁLVAREZ.

3. Antes de que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, efectuara el pago de dicha obligación por la cual fue condenada, el demandante, señor AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, cedieron el crédito contenido en la sentencia al señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [*cuyos actos se denuncian con la presente*] quien fue su apoderado en el mencionado proceso administrativo, dicho contrato de cesión se celebró el día 17 de noviembre de 2010<sup>2</sup>.

El señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [*cuyos actos se denuncian con la presente*] a su vez, cedió también el crédito, esta vez a la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, contrato que se celebró el 10 de diciembre del mismo año 2010<sup>3</sup>.

Finalmente, la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, celebró un último contrato de cesión sobre el crédito contenido en las sentencias, cediéndolo a los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*], mediante contrato debidamente celebrado el 6 de enero de 2011<sup>4</sup>.

4. El 23 de febrero de 2011, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dicta la Resolución No. 140, "*por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de AGUSTÍN ARTEAGA Y OTROS*", mediante la cual reconoce y paga la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$62.938.331.21). En su numeral segundo, ordena consignar dicha cifra en favor del

---

<sup>1</sup> Para el efecto, se anexan como pruebas las respectivas sentencias.

<sup>2</sup> Se anexan como pruebas el contrato de cesión mencionado, el poder y el contrato de prestación de servicios de representación judicial del señor Wilmer Alberto Cerpa Villa con los demandantes.

<sup>3</sup> Se anexa como prueba dicho contrato de cesión.

<sup>4</sup> Se anexa como prueba también este contrato.

señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*] en la cuenta bancaria No. 938-003647 del BBVA<sup>5</sup>.

5. Se evidencia entonces que la suma de dinero correspondiente al crédito de la sentencia fue pagada al abogado de los demandantes, para el caso el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*], por la entidad pagadora mediante resolución y fecha antes mencionada.

6. Los legítimos titulares del derecho crediticio contenido en la condena judicial que por dicha resolución se pagó, eran los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*], en virtud del contrato de cesión celebrado el 6 de enero de 2011 y no el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*], en cuyo nombre se ordenó la consignación.

7. Para la fecha del 28 de febrero de 2011, cuando los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*] legítimos titulares del crédito contenido en la sentencia acuden ante la entidad pagadora, es decir el Ministerio de Defensa, y radican la solicitud de cumplimiento de la misma, encuentran que esta ya ha sido pagada mediante la mencionada Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 y en favor del señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*]<sup>6</sup>.

8. En vista de lo anterior, los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN**, revisan la resolución y verifican en nombre de quien se efectuó el pago, encontrando que se trataba del abogado de los demandantes, el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, quien había sido el primer cesionario del crédito y quien luego lo cedió a título oneroso a Cruz Mery Toro Grajales y esta última finalmente a los hoy denunciantes.

9. Es así que mediando un contrato de cesión debidamente celebrado y en aras de la buena fe, los hoy denunciantes estimaron que a lo mejor al contactar al denunciado, éste accedería a entregar el dinero que le fue consignado, en tanto si bien como apoderado de los demandantes, fue en algún momento el llamado a recibir, no tenía ningún derecho sobre siquiera fracción del dinero recibido, pues como ha quedado expuesto, todo valor sobre dichas sumas fue cedido

---

<sup>5</sup> Se anexa como prueba la Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011.

<sup>6</sup> Se anexa como prueba la solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte de los últimos y legítimos cesionarios del crédito, los señores Santiago Hincapié Villa y Dora Yanet Díaz Beltrán.

onerosamente por él mismo mediante contrato del 10 de diciembre del año 2010, celebrado con la señora Cruz Mery Toro Grajales.

10. En ese orden, motiva la presente denuncia el hecho de que el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, se apropió los dineros que no le pertenecían.

11. A la fecha de hoy, se conocen algunos datos referentes a identificación y domicilio del denunciado, informaciones estas que se tomaron de los contratos de cesión existentes sobre el crédito de la sentencia que se ha venido mencionando y otros documentos que reposan en las actuaciones adelantadas ante el Ministerio de Defensa Nacional, no obstante no se puede constatar que se encuentren vigentes.

## II. PRUEBAS

### **a. Documentales:**

i) Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo de César en el proceso con número de radicación 20-001-33-31-004-2007-00291-01.

ii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLAVAREZ ARTEAGA en calidad de cedentes con el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cesionario, con fecha del 17 de noviembre de 2010.

iii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cedente con la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cesionaria, con fecha del 10 de diciembre de 2010.

iv) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cedente con los señores SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN en calidad de cesionarios, con fecha del 6 de enero de 2011.

v) Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

vi) Solicitud de cumplimiento de la sentencia enunciada en el numeral (i) de las pruebas aquí enunciadas.

#### **b. Testimoniales:**

Desde ya Señor Fiscal, solicito se llame a declarar a los Señores:

i) **AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.629 de Galán Santander del Sur, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

ii) **MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.952.882 de Pueblo Bello, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

iii) **CRUZ MERY TORO GRAJALES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.042.524 de Pereira, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

### **III. NOTIFICACIONES**

Al denunciado Señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.303 de Fundación, en la carrera 14 No. 13C-60 edificio Ágora oficina 212 aquí en Valledupar. Última dirección de notificaciones conocida según las actuaciones que de este señor constaron en el Ministerio de Defensa Nacional.

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 19 No. 93-52 piso en **GALINDO VÁCHA ABOGADOS** en la ciudad de Bogotá D.C. Contacto en los teléfonos (031) 623 6214 o 320 807 8762.

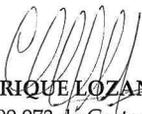
Con base en las mismas consideraciones aquí expuestas se radicó queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de

juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a atender las citaciones que se libren para lo que corresponda.

Con todo el respeto atentamente,



**CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ**

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura



Claudia Parra &lt;oficina.hha@gmail.com&gt;

---

**DERECHO DE PETICION - Daniel Pelaez 20210512**

1 mensaje

**Daniel Pelaez Garavito** <daniel.pelaez@efpconsultores.com>

12 de mayo de 2021, 11:58

Para: alfonsocadavid@gmail.com

CC: Daniel Amaya &lt;oficina.hha@gmail.com&gt;, Harold Hernandez &lt;haroldhernandez10@yahoo.com&gt;

Señor Alfonso Cadavid.

Adjunto Copia del derecho de Petición con los soportes de su envío via correo certificado para su conocimiento.

Quedo atento a cualquier comentario o inquietud.

Gracias

Saludos,

**Daniel Pelaez G.**

Asesor financiero

Carrera 7 # 127-48 Of 1008

Edificio Centro Empresarial 128

Bogotá, Colombia

Cel:+57 3123795131

Tel:+57 1 3223709

[daniel.pelaez@efpconsultores.com](mailto:daniel.pelaez@efpconsultores.com)[www.efpconsultores.com](http://www.efpconsultores.com)

---

**5 archivos adjuntos****WhatsApp Image 2021-05-12 at 11.53.19.jpeg**

102K



WhatsApp Image 2021-05-12 at 11.53.19 (1).jpeg  
122K



Logo baja.png  
4K

 **DP APODERADO SANTIAGO HINCAPIE.pdf**  
102K

 **DP APODERADO SANTIAGO HINCAPIE.pdf**  
102K

Doctor

**ALFONSO CADAVID QUINTERO**

**Apoderado de Santiago Hincapié Villa**

alfonsocadavid@gmail.com

E. S. D.

### **ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**

Daniel Peláez Garavito, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.010.712, actuando en calidad de demandado dentro del proceso judicial No. 11001310303620210000300 que se adelanta en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con base en lo normado en el Artículo 23 de la Constitución Política, formulo ante usted **DERECHO DE PETICIÓN** de información y documentos, para de esta manera, garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

### **HECHOS**

1. Usted es apoderado del señor Santiago Hincapié Villa, quien me demandó por una supuesta responsabilidad extracontractual dentro de la celebración de un contrato de cesión de crédito.
2. El proceso judicial se adelanta ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310303620210000300.
3. El origen del contrato de cesión de crédito es una sentencia administrativa proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Valledupar, a favor de los demandantes y en contra de la Policía Nacional. Los demandantes cedieron sus derechos de crédito a su abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, quien a su vez cedió esos derechos a la señora Cruz Mery Toro Grajales y ésta a su vez también los cedió a favor de su representado, Santiago Hincapié Villa y Dora Yaneth Díaz Beltrán.
4. En la demanda presentada por usted, se omite mencionar que el demandante Santiago Hincapié Villa, presentó denuncia penal y queja disciplinaria contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y demanda administrativa contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al contrato de cesión de de crédito demandado ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

5. Con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicito que usted me responda por qué no le informó al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que su representado, Santiago Hincapié Villa, había presentado denuncias contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa y contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al contrato de cesión de crédito que también se demanda ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
6. Con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicito que usted me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de las denuncias presentadas contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa y contra la Nación – Ministerio de Defensa, y me remita la información que tenga en su poder.

### **PETICIÓN**

Solicito su amable colaboración para remitirme la siguiente información y documentos con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia:

1. Por qué usted no le informó al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que su representado, Santiago Hincapié Villa, había presentado denuncias contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa y contra la Nación – Ministerio de Defensa.
2. Solicito me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de la denuncia penal presentada por su poderdante, Santiago Hincapié Villa, contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y me remita los documentos que tenga en su poder relacionados con dicha denuncia.
3. Solicito me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de la queja disciplinaria presentada por su poderdante, Santiago Hincapié Villa, contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y me remita los documentos que tenga en su poder relacionados con dicha queja.
4. Solicito me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de la demanda administrativa presentada por su poderdante, Santiago Hincapié Villa, contra la Nación – Ministerio de Defensa, y me remita los documentos que tenga en su poder relacionados con dicha demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento los anteriores hechos y peticiones con base en los artículos 23 y 95, numeral 7° de la Constitución Nacional, y el artículo 13 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo modificados por la ley 1755 de 2015.

Corte Constitucional, Sentencia T-317/19, Expediente T- 7.077.556, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

### ***“E. El derecho de petición frente a particulares***

51. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

52. El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

53. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

54. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los

términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

55. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

56. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

57. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario[25] y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.”

“65. Así pues, es posible concluir que la jurisprudencia constitucional ha señalado que “... se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente

*resida en la subjetividad del actor". Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales."*

### **PRUEBAS**

Copia de poderes, denuncia penal y queja disciplinaria presentada por Santiago Hincapié Villa contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiremos en los correos electrónicos: daniel.pelaez@efpconsultores.com – haroldhernandez10@yahoo.com

Cordialmente,



**Daniel Peláez Garavito**  
C.C. 10.010.712

VIGILADO Y CONTROLADO  
 Ministerio de Transportes de la Información y las Comunicaciones

Girando a tu lado

efecty

Girando a tu lado

No 34 A - 11. Somos  
 Resol.  
 de Numeración de  
 28202 AL No. 100000

Fecha: 07 / 05 / 2021 12:17



Fecha Prog. Entrega: 08 / 05 / 2021

CA DE VENTA No.: B713 34144 GUIA No.: 9115754547

ODS/SER: 1 - 10 - 1209  
 TV 5 C # 127-70

REMITENTE

DANIEL PELAEZ GARAVITO  
 Tel/cel: 3123795131  
 Ciudad: BOGOTA  
 País: COLOMBIA  
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Cod. Postal: 110121  
 Dpto: CUNDINAMARCA  
 D.I./NIT: 3123795131

FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
 IFE:  
 a9ec051f71ca52e25afc4ecc98d3d7c20403dc1643b35815993f1f2a2309b85d21f6e2  
 1d353998321c17f3c6bdb0  
 proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-0512330

GUÍA No. 9115754547



DESTINATARIO	<b>MDE 40</b>		<b>AVISOS JUDICIALES PZ: 1</b>	
	Ciudad: MEDELLIN		F.P.: CONTADO	
	ANTIOQUIA		M.T.: TERRESTRE	
	NORMAL			
CRA 43 # 36 - 39 OF 402				
ALFONSO CADAVID				
Tel/cel: 3123795131 D.I./NIT: 433639				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050016				
e-mail: NOAPORTA@HOTMAIL.COM				

Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobrefflete: \$ 100  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 18,400  
 Vr. Total: \$ 18,500  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00  
 No. Remisión: SE0000030598135  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
 Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :  
 MIGUEL ANGEL ROZO RONCANCIO

DG-6-CL-ADM-F-66 V 4

Ministerio de Transportes: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINITIC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2019. REMIENIE



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

No. 10.010.712, actuando en calidad de demandado dentro del proceso judicial No. 11001210302420210000300 que se adelanta en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.



Centro de Soluciones

0101209

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía No.

9115754547

Tipo	# folios	# anexas
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotejados.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO

0749

DE

23 FEB 2011

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de  
**AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS**

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 y Resolución de Delegación 04246 del 20 de diciembre de 2000 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 25 de marzo de 2010, ejecutoriada el 14 de abril de 2010, Acción de Reparación Directa, expediente número 20-001-33-31-004-2007-00291-01, declaró administrativamente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios causados al señor **AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS**, por las lesiones personales ocasionadas al señor Agustín Arteaga, cuando se desplazaba en su bicicleta siendo blanco de un proyectil disparado por un Agente de la Policía Nacional, hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2004, en Valledupar.

Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** debe pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y por perjuicios materiales lucro cesante la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.242.250,00)**, vigentes a la fecha de ejecutoria de la citada sentencia.

Que el **SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL** para el año 2010, se fijó en la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000.00)**.

Que de acuerdo con el poder conferido, se reconoce al doctor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, como apoderado judicial del señor **AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS**.

Que existen los recursos necesarios para atender el pago de la presente resolución, según certificado de disponibilidad presupuestal número 4311 del 14 de enero de 2011, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional.

Página -2- Continuación de la resolución por la cual se da cumplimiento a una Sentencia.  
**ACTOR: AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS. RADICADO PONAL No. 354-S-10.**

Que de conformidad con lo anterior, se procede a la siguiente liquidación:

**CAPITAL PERJUICIOS MORALES**

NOMBRE	S.M.L.M.V.	CAPITAL
JOSE ARTEAGA ALVAREZ ✓	20	10.300.000,00
LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ ✓	20	10.300.000,00
MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA ✓	20	10.300.000,00
AGUSTIN ARTEAGA <i>Zalme</i> ✓	40	20.600.000,00
	<b>100</b>	<b>51.500.000,00</b>

**CAPITAL PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE**

NOMBRE	CAPITAL
AGUSTIN ARTEAGA ✓	1.242.250,00
	<b>1.242.250,00</b>

**TOTAL PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES**

NOMBRE	CAPITAL
JOSE ARTEAGA ALVAREZ	10.300.000,00
LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ	10.300.000,00
MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA	10.300.000,00
AGUSTIN ARTEAGA	21.842.250,00
	<b>52.742.250,00</b>

**INTERESES:**

Que se reconocerán intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, que declaró inexecutable parcialmente el Artículo 177 del C.C.A. en las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", así como las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y "después de este último", establecidas en el inciso segundo del Artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del Artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se aplica la siguiente fórmula:

Página -3- Continuación de la resolución por la cual se da cumplimiento a una Sentencia.  
**ACTOR: AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS. RADICADO PONAL No. 354-S-10.**

$$I = \frac{K * i * N}{365}$$

- I = Interés a reconocer.
- K = Capital, el cual no varía para el cálculo de cada período.
- i = Tasa de interés.
- N = Número de días del período.

Que las tasas aplicables para la liquidación de intereses serán las certificadas por la Superintendencia Bancaria; para los intereses comerciales se toma el interés bancario corriente y para los intereses moratorios el equivalente a una y media veces del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Que la Superintendencia Bancaria, en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con el artículo 325 numerales 33 y 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además de fijar periódicamente el tope de los intereses corrientes, determina el porcentaje base para liquidar los moratorios con el objeto de evitar que sean excesivos o usureros al tenor del artículo 305 del Código Penal.

**INTERESES PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES**

Para JOSE ARTEAGA ALVAREZ, LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ, MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA la siguiente liquidación:

Fecha liquidación :14/Abr/2010 Capital a liquidar : 10.300.000,00

**INTERESES MORATORIOS**

Desde	Hasta	Días	Tasa	Res	Fecha Res	V. Intereses	V. Acumulado
15/04/2010	30/06/2010	77	22,965%	0699	30/03/2010	499.001,14	10.799.001,14
01/07/2010	30/09/2010	92	22,410%	1311	30/06/2010	581.800,44	11.380.801,58
01/10/2010	31/12/2010	92	21,320%	1920	30/09/2010	553.502,25	11.934.303,83
01/01/2011	23/02/2011	54	23,420%	2476	30/12/2010	356.882,30	12.291.186,13

Interés Corriente : 0,00 Interés Moratorios : 1.991.186,13  
 Total Intereses : 1.991.186,13 Total Neto a Pagar : 12.291.186,13

Para AGUSTIN ARTEAGA la siguiente liquidación:

Fecha liquidación :14/Abr/2010 Capital a liquidar : 21.842.250,00

Página -4- Continuación de la resolución por la cual se da cumplimiento a una Sentencia.  
**ACTOR: AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS. RADICADO PONAL No. 354-S-10.**

**INTERESES MORATORIOS**

Desde	Hasta	Días	Tasa	Res	Fecha Res	V. Intereses	V. Acumulado
15/04/2010	30/06/2010	77	22,965%	0699	30/03/2010	1.058.185,20	22.900.435,20
01/07/2010	30/09/2010	92	22,410%	1311	30/06/2010	1.233.769,96	24.134.205,16
01/10/2010	31/12/2010	92	21,320%	1920	30/09/2010	1.173.760,63	25.307.965,79
01/01/2011	23/02/2011	54	23,420%	2476	30/12/2010	756.807,03	26.064.772,82

Interés Corriente : 0,00 Interés Moratorios : 4.222.522,82  
 Total Intereses : 4.222.522,82 Total Neto a Pagar : 26.064.772,82

**TOTAL CAPITAL E INTERESES PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES****NOMBRE****CAPITAL**

JOSE ARTEAGA ALVAREZ	12.291.186,13
LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ	12.291.186,13
MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA	12.291.186,13
AGUSTIN ARTEAGA	26.064.772,82
	<b>62.938.331,21</b>

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.-** Dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, del 25 de marzo de 2010, ejecutoriada el 14 de abril de 2010, Acción de Reparación Directa, expediente número 20-001-33-31-004-2007-0029101, en consecuencia, disponer el pago de la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$62.938.331,21)**, en la forma como quedó expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a: **JOSE ARTEAGA ALVAREZ**, C.C. Nro. 1.065.639.925 de Valledupar, **MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA**, C.C. Nro. 26.952.882 de Pueblo Bello, **AGUSTIN ARTEAGA**, C.C. Nro. 5.638.629 de Galán, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor: **LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ**, todos a través de su apoderado doctor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación y Tarjeta Profesional número 84.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 2o.-** La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada, previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias, mediante consignación a favor del doctor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, EN LA CUENTA DE AHORROS NUMERO 938-003647 DEL BANCO BBVA.

Página -5- Continuación de la resolución por la cual se da cumplimiento a una Sentencia.  
**ACTOR: AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS. RADICADO PONAL No. 354-S-10.**

**ARTICULO 3o.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

**ARTICULO 4o.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Bogotá, D.C.

  
**Brigadier General LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA**  
**Directora Administrativa y Financiera**

Elaboró:

APA 12 Avendaño Ema  
Auxiliar Administrativo  
IT. Saavedra C. Vilmar J.  
Asesor jurídico Grupo Ejecución Decisiones Judiciales

Revisó:

TE. Monroy Bernál Ranié Mauricio  
Coordinador Defensa Judicial Región Nro. 1.

Aprobó:

TC. Sierra Chapela Javier D.  
Jefe Área Defensa Judicial

TC. Carvajal Carvajal Ciro  
Secretario General

ST. Amaya Barragán David Andrés  
Asesor Económico DIRAF

**General LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA**  
**Directora Administrativa y Financiera**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO **0270** DE **23 MAR 2011**

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de  
**GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS.**

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le  
confiere el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 y Resolución  
de Delegación 04246 del 20 de diciembre de 2000 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de abril de 2010, ejecutoriada el 28 de mayo de 2010, Acción de Reparación Directa, expediente número 47001-23-31-000-1994-03808-01 (18.072), declaró responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** por los perjuicios causados al señor **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS**, por la muerte del señor **GUSTAVO HERNÁN GÓMEZ PELÁEZ**, acribillado en plena calle de Fundación, quien gozaba de amparo y protección de la Policía Nacional, quien se encontraba amenazado por delincuencia común y guerrilla, hechos ocurridos el 21 de junio de 1992.

Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, debe pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente a **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha de ejecutoria de la citada sentencia.

Que el **SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL** para el año 2010, se fijó en la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000.00)**.

Que de acuerdo con los poderes conferidos, se reconoce **NELSON JAVIER DE LA VALLE RESTREPO**, quien cedió sus derechos al doctor **CARLOS FERNANDO OJEDA MORENO**, mediante escrito del 30 de julio de 2010, como apoderado judicial del señor **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS**.

Que el señor **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO y otros**, beneficiarios de la sentencia del 28 de abril de 2010, solicitaron a la Policía Nacional, que el pago de dicho fallo sea cancelado en la siguiente forma: a) **EL SETENTA POR CIENTO (70%)** en la cuenta del señor **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO**. b) **EL TREINTA POR CIENTO (30%)**, en favor de su apoderado doctor **CARLOS FERNANDO OJEDA MORENO**, ese porcentaje corresponde a ciento cincuenta salarios (150).

Página -2- continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia".  
**ACTOR. GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS. RADICADO PONAL No. 397-S-10.**

Mediante escritos del 29 y 30 de septiembre de 2010, los actores solicitaron que EL SETENTA POR CIENTO (70%), que les corresponde, se le consigne a la señora **DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO,**

Por su parte el apoderado doctor **CARLOS FERNANDO OJEDA MORENO,** cede sus derechos a los señores **CARLOS JAVIER RUIZ BARRAGAN** y **PAOLA ANDREA TORRENTE ROSAS,** mediante escrito de cesión del 04 de agosto de 2010 y otrosí del 27 de septiembre de 2010, en el cual se acordó que la cesión se hará por un total de 90 SMLMV más intereses y rendimientos ; y el saldo se girará al apoderado.

Que existen los recursos necesarios para atender el pago de la presente resolución, según certificado de disponibilidad presupuestal número 4311 del 14 de enero de 2011, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a la siguiente liquidación:

#### CAPITAL PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	S.M.L.M.V.	CAPITAL
MARGOTH MARIA CORTIZZO CALDERON	100	51.500.000,00
GERMAN ARTURO GOMEZ CORTIZZO	100	51.500.000,00
GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO	100	51.500.000,00
JESUS MAURICIO GOMEZ CORTIZZO	100	51.500.000,00
DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO	100	51.500.000,00
	<b>500</b>	<b>257.500.000,00</b>

#### TOTAL PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	CAPITAL
MARGOTH MARIA CORTIZZO CALDERON	51.500.000,00
GERMAN ARTURO GOMEZ CORTIZZO	51.500.000,00
GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO	51.500.000,00
JESUS MAURICIO GOMEZ CORTIZZO	51.500.000,00
DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO	51.500.000,00
	<b>257.500.000,00</b>

#### INTERESES:

Que se reconocerán intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, que declaró inexecutable parcialmente el Artículo 177 del C.C.A. en las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", así como las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y "después de este último", establecidas en el inciso segundo del Artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del Artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se aplica la siguiente fórmula:

Página -4- continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia".  
**ACTOR. GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS. RADICADO PONAL No. 397-S-10.**

GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO	61.120.686,78
JESUS MAURICIO GOMEZ CORTIZZO	61.120.686,78
DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO	61.120.686,78
	<b>305.603.433,90</b>

### RESUELVE:

**ARTICULO 1o.-** Dar cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado, del 28 de abril de 2010, ejecutoriada el 28 de mayo de 2010, Acción de Reparación Directa, expediente número 47001-23-31-000-1994-03808-01 (18.072), en consecuencia disponer el pago de la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$305.603.433,90)**, en la forma como quedó expuesta en la parte motiva de la presente resolución:

- a) A los señores **MARGOTH MARIA CORTIZZO CALDERON**, C.C. Nro. 22.393.937 de Barranquilla, **GERMAN ARTURO GOMEZ CORTIZZO**, C.C. Nro. 19.595.429 de Fundación, **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO**, C.C. Nro. 19.590.697 de Fundación, **JESUS MAURICIO GOMEZ CORTIZZO**, C.C. Nro. 19.591.662 de Fundación, y a la señora **DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO**, C.C. Nro. 57.449.952 de Fundación, la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$213.922.403,73)**, equivalente al **SETENTA POR CIENTO (70%)** en la **CUENTA DE AHORROS NUMERO 375093812 DEL BANCO BBVA** de la señora **DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO**.
- b) Al señor **CARLOS JAVIER RUIZ BARRAGAN**, C.C. Nro. 80.426.612 de Usaquén, la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$27.504.309,05)**, **EN LA CUENTA CORRIENTE NUMERO 893530382-08 DEL BANCO BANCOLOMBIA**, y a la señora **PAOLA ANDREA TORRENTE ROSAS**, C.C. Nro. 52.418.048 de Bogotá, la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$27.504.309,05)** en la **CUENTA AHORROS NUMERO 627116767 DEL BANCO BBVA**, correspondiente al 30% de los señores **MARGOTH MARIA CORTIZZO CALDERON**, **JESUS MAURICIO GOMEZ CORTIZZO**, **DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO**, según escrito de cesión del 04 de agosto de 2010 y otrosí del 27 de septiembre de 2010 suscrito por el señor **CARLOS FERNANDO OJEDA MORENO**.
- c) Al doctor **CARLOS FERNANDO OJEDA MORENO**, identificado con C.C. No. 79.351.019 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 180.120 del Consejo Superior de la Judicatura la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$36.672.412,07)** en la **CUENTA AHORROS NUMERO 006080223370 DEL BANCO DAVIVIENDA**, correspondiente al 30% de los señores, **GERMAN ARTURO GOMEZ CORTIZZO** y **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO** según escrito de cesión del 04 de agosto de 2010 y otrosí del 27 de septiembre de 2010.

Página -5- continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia".  
**ACTOR. GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS. RADICADO PONAL No. 397-S-10.**

**ARTICULO 2o.-** La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada, previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias.

**ARTICULO 3o.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

**ARTICULO 4o.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Bogotá, D.C.

  
**Brigadier General LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA**  
**Directora Administrativa y Financiera**

Elaboró:

APA 12 Avendado Eina  
Auxiliar Administrativo

IT. Saavedra G. Wilson J.  
Asesor Jurídico en Ejecución Decisiones Judiciales

TE. Villarreal C. Paula Andrea  
Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales

Revisó:

TE. Monroy Bernal René Matricio  
Coordinador Defensa Judicial Región Nro. 1.

Aprobó:

TC. Sierra Chapeta Jévis  
Jefe Área Defensa Judicial

TC. Carvajal Carvajal Ciro  
Secretario General

EST. Acosta Sánchez David Arturo  
Asesor Económico DIBAF



**Fwd: SOLICITUD DE DATOS DE TRANSFERENCIA 20210506**

1 mensaje

Daniel Pelaez G <dpelaezg@gmail.com>  
Para: Daniel Amaya <oficina.hha@gmail.com>

31

Cordialmente,

Daniel Peláez G.

Enviado desde mi iPhone

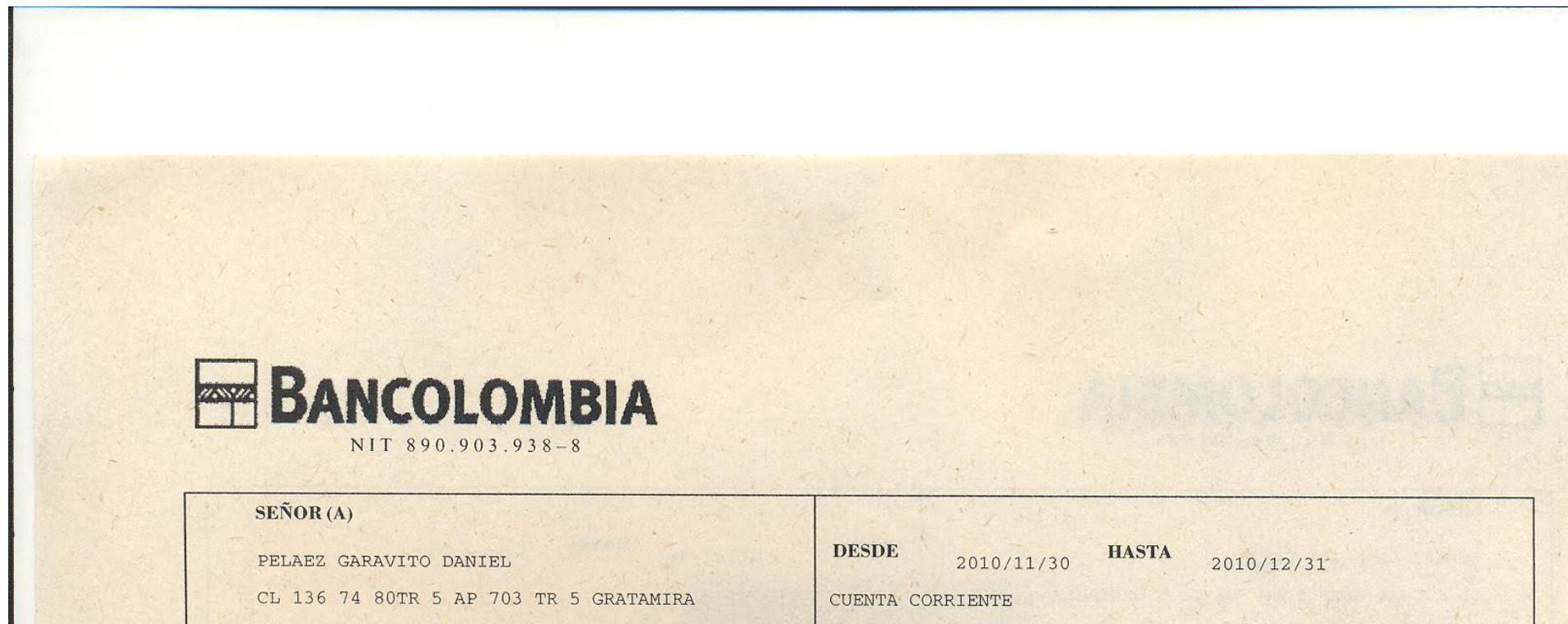
Begin forwarded message:

**From:** Daniel Pelaez <dpelaezg@gmail.com>  
**Date:** 6 May 2021, 18:12:22 GMT-5  
**To:** Sulma Lopez Cespedes <sulopez@bancolombia.com.co>  
**Subject:** SOLICITUD DE DATOS DE TRANSFERENCIA 20210506

Estimada Doctora Sulma Lopez Cespedes.

De acuerdo a nuestra conversación solicito por este medio me colaboren con una certificación del destinatario de la transacción que se hizo desde mi Cuenta Corriente 1038 2314 863 el dia 13 de Diciembre de 2010 por valor de \$42.200.000 Pesos Colombianos.

Dicha Solicitud se hace con el animo de ser anexada a una Demand



\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA

NUMERO 103-823148-63

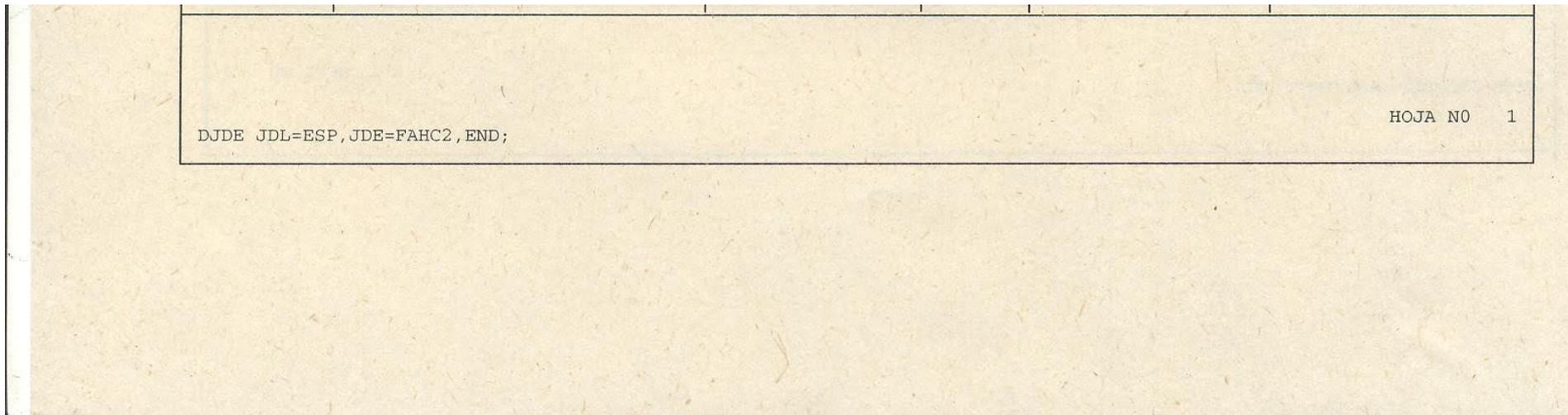
375

SUCURSAL LA AGUACATALA

## NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR \$	16,758,749.39	SALDO PROMEDIO \$	63,769,353
TOTAL ABONOS \$	288,577,693.04	CUPO SOBREGIRO \$	400,000.00
TOTAL CARGOS \$	303,988,187.39	VALOR INTERESES \$	.00
SALDO ACTUAL \$	1,348,255.04	RETEFUENTE \$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
1/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-3,464.98	16,755,284.41
1/12	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-866,247.00	15,889,037.41
1/12	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-866,247.00	15,022,790.41
2/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-58,850.37	14,963,940.04
2/12	COMISION TRASLADO OTROS BANCO			-11,000.00	14,952,940.04
2/12	TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS			-160,000.00	14,792,940.04
2/12	TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS			-14,552,594.00	240,346.04
3/12	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	OVIEDO		150,000,000.00	150,240,346.04
3/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-44.00	150,240,302.04
7/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-8,000.00	150,232,302.04
7/12	TRASL FONDOS CAJ AUTOMATICO			-2,000,000.00	148,232,302.04
9/12	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	OVIEDO		57,407,262.00	205,639,564.04
9/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-283,917.44	205,355,646.60
9/12	CHEQUE GIRADO		950311	-70,979,360.00	134,376,286.60
12/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-800.00	134,375,486.60
12/12	RETIRO CAJERO LA STRADA			-200,000.00	134,175,486.60
13/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-168,800.00	134,006,686.60
13/12	COMISION TRASLADO OTROS BANCO			-5,500.00	134,001,186.60
13/12	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-2,000,000.00	132,001,186.60
13/12	TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS			-42,200,000.00	89,801,186.60
14/12	DEV CUOTA MANEJO TARJ DEB	LA AGUACATALA		5,762.00	89,806,948.60
14/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-45.04	89,806,903.56
14/12	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-5,762.00	89,801,141.56
16/12	REV GRAVAMEN MOVTO FINANCIERO			23.04	89,801,164.60
16/12	TRANSF A ENCARGO FIDUCIARIO			-89,000,000.00	801,164.60
17/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-21.12	801,143.48
17/12	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-5,280.00	795,863.48
21/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,555.80	794,307.68
21/12	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-388,950.00	405,357.68
23/12	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	OVIEDO CENTRO COM		60,379,254.00	60,784,611.68
24/12	TRASLADO DE ENCARGO FIDUCOL			20,785,392.00	81,570,003.68
24/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-83,141.56	81,486,862.12
24/12	COMISION TRASLADO OTROS BANCO			-5,500.00	81,481,362.12



Saludos,

Daniel Pelaez Garavito  
[dpelaezg@gmail.com](mailto:dpelaezg@gmail.com)  
+573123795131



Claudia Parra &lt;oficina.hha@gmail.com&gt;

---

**Fwd: Bancolombia ha registrado su caso # 8010624604**

1 mensaje

---

**Daniel Pelaez G** <dpelaezg@gmail.com>  
Para: Daniel Amaya <oficina.hha@gmail.com>

31 de mayo de 2021, 21:35

Cordialmente,

Daniel Peláez G.

Enviado desde mi iPhone

Begin forwarded message:

**From:** [notificaciones@bancolombia.com.co](mailto:notificaciones@bancolombia.com.co)  
**Date:** 7 May 2021, 10:28:11 GMT-5  
**To:** [dpelaezg@gmail.com](mailto:dpelaezg@gmail.com)  
**Subject:** Bancolombia ha registrado su caso # 8010624604

## DANIEL

Para nosotros, en Bancolombia es muy valioso que nos haya dado a conocer su situación, la cual gestionaremos a partir de este momento a través del radicado número 8010624604. Hemos recibido su solicitud, a la cual le brindaremos respuesta en 10 días hábiles, o antes de este tiempo si nos es posible.

Estas son las etapas de su queja o reclamo:

### 1. Abierto 2. Investigación 3. Respuesta

Está en la etapa Abierto: Apertura a la gestión de su Queja o Reclamo

Si requiere enviar algún documento para atender su caso, puede hacerlo al correo electrónico [soportes@bancolombia.com.co](mailto:soportes@bancolombia.com.co), también de manera física a la Gerencia de Atención al Cliente, ubicada en la Carrera 52 Nro. 50 – 20 en Medellín (Antioquia) o al número de Fax (4) 576 3546 de esta misma ciudad.

Nuestro equipo de asesores queda a su disposición en caso de que tenga alguna duda adicional. Al momento de hacerlo, le recomendamos tener en cuenta la ciudad más cercana a su residencia.

Medellín: 510 9000, Bogotá: 343 0000, Cali: 554 0505, Barranquilla: 361 8888, Cartagena: 693 4400, Bucaramanga: 697 2525, Pereira 340 12 13 y línea nacional: 018000912345. Desde el exterior España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Para Valores y Fiduciaria: Medellín: 510 9009, Bogotá: 343 0099, línea nacional: 018000513090. Para Factoring: Medellín: 514 6690, Bogotá: 444 6699, Cali: 554 0595, Barranquilla: 361 8868; línea nacional: 01800093001. Para Leasing: línea nacional: 018000515556.

Le reiteramos nuestro agradecimiento y esperamos seguir fortaleciendo nuestros lazos de confianza para que perduren en el tiempo.

Cordialmente,

**Equipo Bancolombia**

Medellín, 02 de junio 2021

Señor  
Daniel Pelaez Garavito

Reciba un cordial saludo esperando se encuentre muy bien,

Mi nombre es Elizabeth Andrea y me complace haberlo acompañado en la gestión de su requerimiento a través del radicado número 8010624604, en el cual nos solicitó soporte relacionado con el movimiento que registra en su Cuenta Corriente terminada en número 4863, bajo el concepto "TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS" el día 13 de diciembre de 2010, por valor de \$42,200,000.00, le informamos que corresponde a una transferencia de fondos, la cual cursó de manera exitosa según siguiente detalle:

FECHA	BANCO	NRO CUENTA	VALOR	ESTADO
2010/12/13	BBVA COLOMBIA	644076127	\$ 42,200,000.00	Exitosa

Este tipo de transacciones realizadas por canales electrónicos no generan soportes físicos, por tanto, el comprobante es la carta de respuesta que le estamos suministrando.

Finalmente, le ofrecemos nuestras más sinceras disculpas por el tiempo de respuesta a su requerimiento el cual tardo más tiempo por motivos de validación interna.

Esperamos haberle brindado la atención y el servicio que usted se merece; le invitamos a ingresar al siguiente enlace para que nos permita conocer la percepción sobre la atención brindada a este requerimiento; con sus respuestas, podremos seguir trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio. [Diligenciar encuesta>>](#).

Atentamente,



Elizabeth Andrea Mosquera Ruiz  
elmosque@bancolombia.com  
Sección Atención al Cliente Segmento Preferencial  
Gerencia de Atención al Cliente  
Bancolombia S. A.



# DEPRISA

Licencia de Mensajería Especializada del Ministerio de Comunicaciones No. 001734 de Agosto 18 de 2005.  
Licencia de Tránsito Terrestre No. 0275 de 18 de Agosto de 2004 del Ministerio de Transportes.  
Permisos de Operación Aeronáutica Civil en Colombia



**AVIA**  
SERVICIO DE CORREO  
NIT: 890

OFICINA CENTRO COMERCIAL ESTACION BARRIO POR RAZA RUEDA VICTORIA EUGENIA

REMITENTE ALBERTO SALAZAR ESTRADA ... BUFETE SALAZAR ESTRADA TELEFONO 3330186

DIRECCION CL 20 # 6-30 OF 1304 EDIF BCO GANADERO DEPTO/ESTADO RISARALDA PAIS COLOMBIA

CIUDAD PEREIRA DESTINATARIO PAULA ANDREA VILLAREAL POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

DIRECCION CR 59 # 26-21 CAN DEPTO./ESTADO CO-CUNDINAMARCA

NOTAS DIMENSIONES Bolson: 41802533 PESO FIS: 0.1Kg. PESO COB: 0.1Kg.

FORMA DE PAGO VALOR DE PAGO \$20000.00 EFECTIVO CARGO DE MANEJO 200

COPIA DESTINATARIO VALOR DOMICILIO 0 OTROS CARGOS \$8700.00

ACEPTACION CLIENTE *Bence* LEA CUIDADOSAMENTE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO AL REVERSO FIRMA DESTINATARIO



TENIENTE  
**PAULA ANDREA VILLAREAL OCAÑA**  
**COORDINADORA SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**  
**NEGOCIOS JUDICIALES**  
**POLICIA NACIONAL**  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Bogotá D. C.



Referencia: Solicitud de Cumplimiento de Cesión  
Proceso: Reparación Directa  
Demandantes: AGUSTIN ARTEAGA ZARATE Y OTROS  
Demandados: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.  
Radicado: 20 001 23 31 004 2007 00291 01  
Turno: 354 S 10

SANTIAGO HINCAPIE VILLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.671.104 expedida en Envigado y DORA YANET DIAZ BELTRAN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.949.119 expedida en Bogotá D. C., con el debido respeto, nos dirigimos a Ustedes con el fin de solicitarles, en calidad de CESIONARIOS de los señores AGUSTIN ARTEAGA ZARATE actuando en su propio nombre y en representación de sus hija menor: LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ; JOSE AGUSTIN ARTEAGA ALVAREZ y MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA; el CUMPLIMIENTO de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.



### PETICIÓN

Que la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL cancele a nuestro favor la suma correspondiente a CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$52.742.250,00), por concepto de indemnización por perjuicios morales y materiales, los cuales fueron reconocidos a favor de los demandantes Cedentes, dentro del proceso judicial adelantado en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, junto con sus respectivos intereses moratorios, causados éstos desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día que la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL cancele la totalidad de la deuda.

AFIRMAMOS bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con nuestra firma, que esta deuda aún NO ha sido cancelada por LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.



Así mismo, manifestamos que la referida deuda fue CEDIDA a SANTIAGO HINCAPIE VILLA y DORA YANETH DIAZ BELTRAN, por igual valor recibido, tanto el Capital como los Intereses Moratorios de ley anteriormente relacionados, tal como consta en los Contratos de Cesión que se anexan al presente escrito.

#### DOCUMENTOS ANEXOS

1. La CESIÓN realizada por los demandantes CEDENTES al Dr. WILMER CERPA VILLA ( Apoderado de los actores – Cedentes ), debidamente firmada y autenticada ante notaría.
2. La Cesión hecha por el Dr. WILMER CERPA VILLA a favor de los CESIONARIOS.
3. Certificaciones bancarias de los CESIONARIOS.
4. Fotocopia de los RUT de los CESIONARIOS.
5. Correo electrónico de SANTIAGO HINCAPIE VILLA: [cachovacho@hotmail.com](mailto:cachovacho@hotmail.com)
6. Correo electrónico de DORA YANETH DIAZ BELTRAN: [pdidiaz@yahoo.com](mailto:pdidiaz@yahoo.com)

#### NOTIFICACIONES

A SANTIAGO HINCAPIE VILLA, en la Calle 45 F No. 75 – 37 Medellín.

A DORA YANETH DIAZ BELTRAN, en la Calle 42 B SUR No. 73 A 34 Medellín.

#### FORMA DE PAGO

A SANTIAGO HINCAPIE VILLA, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE. ( \$42.200.000 ) por concepto de capital.

A DORA YANETH DIAZ BELTRAN, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ( \$10.542.250,00 ) por concepto de capital.



De la misma manera manifestamos que AUTORIZAMOS a la División de Negocios Judiciales, para que le consignen al señor DANIEL PELAEZ GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.010.712 expedida en Pereira, los intereses generados por la sentencia desde la fecha de ejecutoria ( Abril 14 de 2010 ) hasta el día en que la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL cancele el pago, en la cuenta que aparece en la certificación adjunta.



Agradecemos de antemano la atención prestada.

De la Señora Teniente PAULA ANDREA VILLARREAL OCAÑA,

Atentamente,

*SJV*  
SANTIAGO HINCAPIE VILLA  
C. C. No. 98.671.104 expedida en Envigado.

*Dora Yanet Diaz Beltran*  
DORA YANET DIAZ BELTRAN  
C. C. No. 51.949.119 expedida en Bogotá D. C.

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Este instrumento original dirigido al Ministerio de Defensa Nacional Bogotá D.C.

fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por Santiago Hincapie Villa

Identificado(s) con cédula(s) y T.P. 198671104

*SJV*

Medellín

20 ENE 2011

Rodrigo Alberto Sierra Londoño

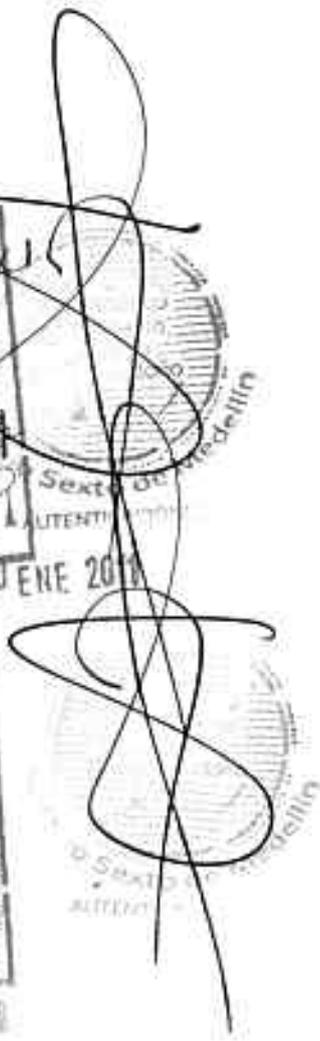
Como Notario Sexto del Círculo de Medellín, certifico que la copia facilitada que aquí se anexa, fué extraída en Villa Envigado Hincapie

18671104

firmatario del documento

*SJV*

20 ENE 2011



## CONTRATO CESION DE CRÉDITO DE LOS DEMANDANTES AL ABOGADO

Entre los suscritos a saber AGUSTIN ARTEAGA ZARATE, quien obra en su propio nombre y en representación de su menor hija LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ, JOSE AGUSTIN ARTEAGA ALVAREZ, y la Señora MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA, identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes en adelante se llamaran LOS CEDENTES, y por la otra parte, el Doctor WILMER ALBERTO CERPA VILLA, abogado titulado, C.C. 19'584.303 expedida en Fundación (Magd.) y T.P. 84.003, quien se llamará EL CESIONARIO, se ha acordado celebrar el presente contrato de cesión de crédito, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.- OBJETO:** Por medio del presente instrumento, LOS CEDENTES transfieren a título oneroso a EL CESIONARIO la totalidad del crédito contenido en la sentencia profrenda en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR y en segunda instancia por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR esta última de fecha 25 de Marzo de 2010, , contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – REPARACIÓN DIRECTA, Radicado No. 20-001-3331-005-2007-00291-01 debidamente ejecutoriada y con la constancia de que es la primera copia que presta merito ejecutivo, conforme a la preceptiva del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDA.- VINCULACIÓN:** Que el derecho que aqui se dispone fue adquirido por LOS CEDENTES dentro del mencionado proceso de REPARACIÓN DIRECTA, donde se obtuvieron las siguientes condenas: "Primero: Declárese administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las lesiones sufridas por el señor AGUSTIN ARTEAGA ZARATE, el 1º de Noviembre de 2004 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Segundo: Como consecuencia de lo anterior, condénese a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor AGUSTIN ARTEAGA ZARATE, la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos (\$1'242.250, 00). Tercero: Condénese a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero: al señor AGUSTIN ARTEAGA ZARATE, en calidad de victima directa se le pagará una suma de dinero equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y a la señora MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA, en calidad de compañera permanente de la victima sus hijos LUZ ESTHER Y JOSE AGUSTIN ARTEAGA ALVAREZ, se le pagará una suma de dinero equivalente a VEINTE (20), salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno. La suma de dinero a cancelar a los menores de edad será por conducto de su representante legal. Cuarto: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 176 y 177 del C. C. A. Quinto sin condena en costas. Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y remítase de la misma a la entidad demandada. Séptimo: Que el fallo de segunda instancia por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR esta última de fecha 25 de Marzo de 2010, declaró el siguiente FALLO. Primero.- CONFIRMASE la sentencia apelada, esto es la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar el Siete (07) de Mayo de 2009. Segundo: Sin condena en costas. Tercero.- : Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERA.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LOS CEDENTES:** LOS CEDENTES solo responden a EL CESIONARIO por la existencia del crédito, y en el evento en que la sentencia por cualquier motivo resultare inexistente o inválida, responderán a EL CESIONARIO por el valor que corresponda.

**CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN:** EL CESIONARIO pagó como contraprestación de la presente cesión a LOS CEDENTES, la suma de Cincuenta y Dos Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$52'742.250, 00), en un solo contado en dinero efectivo, a la fecha de la presente cesión.

**QUINTA.- DECLARACIONES:** LOS CEDENTES y EL CESIONARIO declaran:

- 1) LOS CEDENTES declaran no haber enajenado el crédito objeto de la presente cesión y que la sentencia está libre de cualquier gravamen o limitación.
- 2) EL CESIONARIO manifiesta que conoce y acepta la sentencia antes señalada cuyo crédito se cede mediante este documento, por haber sido además, el apoderado de los demandantes en el proceso administrativo que finalizó con la sentencia cedida.
- 3) La cesión contenida en este documento implica que LOS CEDENTES, son sustituidos por EL CESIONARIO en todos los derechos que les corresponden por los valores reconocidos en la sentencia antes señalada, objeto de la cesión, junto con los intereses y las actualizaciones causados y que se causen con ocasión de la sentencia.

**SEXTA.-DOCUMENTOS DEL CONTRATO DE CESIÓN:** Forma parte integral del presente documento de cesión:

- 1) El poder conferido al doctor WILMER ALBERTO CERPA VILLA, para demandar en Reparación Directa a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 2) Los contratos de prestación de servicios profesionales independientes, suscritos por cada uno de los demandantes.
- 3) La sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR y en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. Esta pieza procesal deberá entregarse en original, con la expresión clara de tratarse de la Primera Copia que presta merito ejecutivo, debidamente autenticada por el secretario del despacho judicial.
- 4) También forman parte integral de este instrumento, los preceptos consignados en los Artículos 1959 a 1962 del Código Civil, que se contrae a la cesión de créditos, en armonía con el Artículo 892, siguientes y concordantes del Código de Comercio que versa sobre el mismo tema

En señal de su consentimiento se firma en la ciudad de Valledupar (Cesar), el 17 de Noviembre de 2010.

**LOS CEDENTES**

*Agustin Arteaga*  
AGUSTIN ARTEAGA ZARATE.  
C. C. No. 5'638.629 Galán Santander Del Sur.

*Marimelda Alvarez Arteaga*  
MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA.  
C. C. No. 26'952.882 De Pueblo Bello.

*Jose Agustin Arteaga Alvarez*  
JOSE AGUSTIN ARTEAGA ALVAREZ.  
C. C. No. 1.065.639.925 Valledupar.

**EL CESIONARIO**

WILMER ALBERTO CERPA VILLA.

*Marimelda Alvarez Arteaga*  
Arteaga 96.952.882  
Pueblo Bello

16 NOV 2010

*Marimelda Alvarez Arteaga*

*WAC*

## CONTRATO CESION DE CRÉDITO

Entre los suscritos a saber WILMER ALBERTO CERPA VILLA, abogado titulado, C.C. No. 19'584.303 expedida en Fundación – Magdalena y TP 84.003 del C.S. de la J., quien en adelante se llamará EL CEDENTE, y por la otra parte, CRUZ MERY TORO GRAJALES, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 34'042.524 expedida en Pereira - Risaralda, quien se llamará LA CESIONARIA, se ha acordado celebrar el presente contrato de cesión de crédito, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.- OBJETO:** Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere a título oneroso a LA CESIONARIA la totalidad del crédito contenido en la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR y en segunda instancia por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR esta última de fecha 25 de Marzo de 2010, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – REPARACIÓN DIRECTA, Radicado No. 20-001-3331-005-2007-00291-01 debidamente ejecutoriada y con la constancia de que es la primera copia que presta merito ejecutivo, conforme a la preceptiva del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDA.- VINCULACIÓN:** Que el derecho que aquí se dispone fue adquirido por EL CEDENTE a título de CESION, realizada por los demandantes dentro del mencionado proceso de REPARACIÓN DIRECTA, donde se obtuvieron las siguientes condenas: **Primero:** Declárese administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las lesiones sufridas por el Señor AGUSTIN ARTEAGA ZARATE, el 1 de noviembre de 2004 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del Señor AGUSTIN ARTEAGA ZARATE la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos pesos (\$1'242.250.00). **Tercero:** Condénese a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales la siguientes sumas de dinero al Señor AGUSTIN ARTEAGA ALVAREZ, en calidad de víctima directa se le pagará una suma de dinero equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la señora MARIMEIDA ALVAREZ ARTEAGA en calidad de compañera permanente de la víctima, sus hijos LUZ ESTHER y JOSE AGUSTIN ARTEAGA ALVAREZ, se le pagará una suma de dinero equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos salarios legales mensuales vigentes a cada uno. La suma de dinero a cancelar a los menores de edad será por conducto de su representante legal. **Cuarto:** A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 176 y 177 del C.C.A. **Quinto:** Sin condena en costas. **Sexto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese y remítase copia de la misma a la entidad demandada. **Séptimo:** Que el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ésta última de fecha 25 de Marzo de 2010, declaró el siguiente FALLO: **Primero:** CONFIRMASE la sentencia apelada, es la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar el Siete (07) de Mayo de 2009. **Segundo:** Sin condena en costas. **Tercero:** devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERA.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LOS CEDENTES:** LA CEDENTE solo responden a LA CESIONARIA por la existencia del crédito, y en el evento en que la sentencia por cualquier motivo resultare inexistente o inválida, responderán a LA CESIONARIA por el valor que corresponda.

**CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN:** LA CESIONARIA pagó como contraprestación de la presente cesión a LOS CEDENTES, la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y

DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$52'742.242.00), en un solo contado en dinero efectivo, a la fecha de la presente cesión.

**QUINTA.- DECLARACIONES:** EL CEDENTE y LA CESIONARIA declaran:

- 1) LA CEDENTE declaran no haber enajenado el crédito objeto de la presente cesión y que la sentencia está libre de cualquier gravamen o limitación.
- 2) LA CESIONARIA manifiesta que conoce y acepta la sentencia antes señalada cuyo crédito se cede mediante este documento, por haber sido además, la apoderada de los demandantes en el proceso administrativo que finalizó con la sentencia cedida.
- 3) La cesión contenida en este documento implica que LA CEDENTE es sustituida por LA CESIONARIA en todos los derechos que les corresponden por los valores reconocidos en la sentencia antes señalada, objeto de la cesión, dejando constancia que quedan pendiente por depositar los intereses que se causen hasta la fecha con ocasión de la sentencia.

**SEXTA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO DE CESIÓN:** Forma parte integral del presente documento de cesión:

- 1) El poder conferido al doctor WILMER ALBERTO CERPA VILLA, para demandar en Reparación Directa a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 2) Los contratos de prestación de servicios profesionales independientes, suscritos por cada uno de los demandantes.
- 3) La sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR y en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. Esta pieza procesal deberá entregarse en original, con la expresión clara de tratarse de la Primera Copia que presta mérito ejecutivo, debidamente autenticada por el secretario del despacho judicial.
- 4) También forman parte integral de este instrumento, los preceptos consignados en los Artículos 1959 a 1962 del Código Civil, que se contrae a la cesión de créditos, en armonía con el Artículo 892, siguientes y concordantes del Código de Comercio que versa sobre el mismo tema

En señal de su consentimiento se firma en la ciudad de Valledupar (Cesar), el 10 de Diciembre de 2010.

EL CEDENTE



WILMER ALBERTO CERPA VILLA  
C.C. No. 19'584.303 de Fundación – Magdalena  
TP 84.003 del C.S. de la J.

LA CESIONARIA



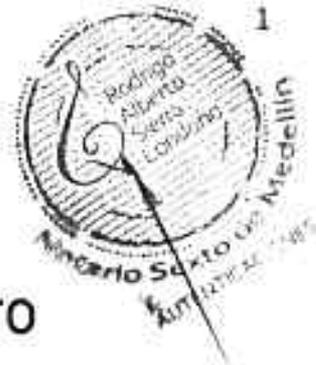
CRUZ MERY TORO GRAJALES  
C.C. No. 34'042.524 expedida en Pereira - Risaralda

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
ANTE EL NOTARIO JESÚS DE VALLEDUPAR  
COMERCIO Wilmer Alberto Cerpa Villa  
Cerpa Villa C.C. No. 19'584.303  
y declara que presente firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto



JOSÉ MARÍA BENAVIDES DE CASTRO  
Notario Público - Cesar

## CONTRATO CESION DE CRÉDITO



Entre los suscritos a saber **CRUZ MERY TORO GRAJALES**; mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.042.524 expedida en Pereira, actuando en su propio nombre y representación, (en adelante **LA CEDENTE**) por una parte, y **SANTIAGO HINCAPIE VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.671.104 expedida en Envigado ( A ) y **DORA YANETH DIAZ BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.949.119 expedida en Bogotá D. C.; (en adelante **LOS CESIONARIOS**), se celebra el presente **CONTRATO DE CESIÓN** que se regula por las siguientes cláusulas, y en lo no establecido en ellas, por lo dispuesto en las normas civiles y comerciales que regulan la materia.:

**PRIMERA.- OBJETO:** Por medio del presente instrumento, **LA CEDENTE** transfiere a título oneroso a **LOS CESIONARIOS** la totalidad del crédito contenido en las sentencias de PRIMERA Y SEGUNDA instancia, proferidas por el por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR y el H. TRIBUNAL ONTENCIOSO ADMINISITRATIVO DEL CESAR, esta última el 27 de Marzo de 2010, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – REPARACIÓN DIRECTA**, Radicado No. 20-001-23-31-005-2007-00291-01 debidamente ejecutoriada y con la constancia de que es la primera copia que presta merito ejecutivo, conforme a la preceptiva del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil..

**SEGUNDA.- VINCULACIÓN:** Que el derecho que aquí se dispone fue adquirido por **LA CEDENTE** dentro del mencionado proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**, donde se obtuvieron las condenas descritas en las partes resolutivas de las referidas Sentencias y en el documento de Cesión de los Demandante al Abogado.

**TERCERA.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LOS CEDENTES:** **LA CEDENTE** solo responden a **LOS CESIONARIOS** por la existencia del crédito, y en el evento en que la sentencia por cualquier motivo resultare inexistente o inválida, responderán a **LOS CESIONARIOS** por el valor que corresponda.

**CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN:** **LOS CESIONARIOS** pagaron como contraprestación de la presente cesión al **CEDEnte** la suma **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M. CTE, ( \$52.742.242,00 )** en un solo contado en dinero efectivo, a la fecha de la presente cesión.

**QUINTA.- DECLARACIONES:** **LA CEDENTE** y **LOS CESIONARIOS** declaran:

- 1) **LA CEDENTE** declara no haber enajenado el crédito objeto de la presente cesión y que la sentencia está libre de cualquier gravamen o limitación.
- 2) **LOS CESIONARIOS** manifiestan que conocen y aceptan la sentencia antes señalada cuyo crédito se cede mediante este documento, por haber sido además, el apoderado de los demandantes en el proceso administrativo que finalizó con la sentencia cedida.
- 3) La cesión contenida en este documento implica que **LA CEDENTE** es sustituida por **LOS CESIONARIOS** en todos los derechos que les corresponden por los valores

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN  
Como Notario Sexto del Circulo de Medellin,  
Doy fe de que este documento es fiel copia





reconocidos en la sentencia antes señalada, objeto de la cesión, junto con los intereses y las actualizaciones causados y que se causen con ocasión de la sentencia.

**SEXTA.-DOCUMENTOS DEL CONTRATO DE CESIÓN:** Forma parte integral del presente documento de cesión:

- 1) El poder conferido al doctor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, para demandar en Reparación Directa a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 2) Los contratos de prestación de servicios profesionales independientes, suscritos por cada uno de los demandantes.
- 3) También forman parte integral de este instrumento, los preceptos consignados en los Artículos 1959 a 1962 del Código Civil, que se contrae a la cesión de créditos, en armonía con el Artículo 892, siguientes y concordantes del Código de Comercio que versa sobre el mismo tema.

En señal de su consentimiento se firma en la ciudad de Pereira, el 06 de Enero de 2011.

**LA CEDENTE**

*[Signature]*  
**CRUZ MERY TORO GRAJALES**  
 C. C. No. 34.042.524 PEREIRA

**LOS CESIONARIOS**

*[Signature]*  
**SANTIAGO HINCAPIE VILLA**  
 C. C. No. 98.671.104 expedida en **ENVIGADO**

*[Signature]*  
**DORA YANETH DIAZ BELTRAN**  
 C.C. No. 51.949.119 expedida en Bogotá D. C.

**Notaria 43** **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL**

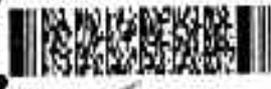
Notaria 43 del Circulo de Bogotá, D.C.  
 El anterior escrito dirigido a  
**POLICIA NACIONAL**  
 Fue presentado personalmente por  
**DIAZ BELTRAN DORA YANETH**

Identificado con: C.C. 51949119  
 Tarjeta Profesional

Quién declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

*[Signature]*  
 fecha 06 de 33 de 2011





Fecha: 01/02/2011 a las 10:31:45 a.m.  
**NOTARIA CUARENTA Y TRES (43)**

**NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE MEDELLIN**

Como Notario Sexto del Circulo de Medellin, Doy FE de que este documento es fiel copia de lo transcrito del original.

*[Signature]*



Honorable Magistrado,  
OLGA OVALLE DE DE LA HOZ.

RECIBIDO  
27 ABR 2006  
11:20

Ref: Otorgamiento De Poder.

AGUSTIN ARTEAGA ZARATE y MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA, mayores y vecinos de Valledupar, identificados con las cédulas de ciudadanías nos. 5'638.629 expedida en Galán Santander del Sur y 26'952.882 expedida en Pueblo Bello Cesar, respectivamente, obrando en este acto en nuestros propios nombres, muy comedidamente nos permitimos manifestarle a Usted, que mediante el presente escrito, le otorgamos poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor, WILMER ALBERTO CERPA VILLA, quién es mayor y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'584.303 expedida en F/ción (Magá). Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 84.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestros nombres y representación, actúe como nuestro abogado, dentro del proceso de Reparación Directa por Falla en el Servicio, que se adelanta ante su Despacho, el cual se distingue con la Radicación No.2005-2745-216, en reemplazo del Doctor OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA.

Mi apoderado queda ampliamente revestido de las facultades que consagra el Artículo 70 del C. P. C., y especialmente para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos de Ley a que hallan derecho, solicitar y aportar pruebas y demás inherentes, para mi defensa en este asunto.

Ruego a Usted tener al Doctor Cerpa Villa, Como mi defensor, dentro de los términos y condiciones del presente mandato, reconózcasele personería jurídica para actuar

De Usted.

Atentamente,

15 ABR 2006  
Man Melba  
Alvarez Arteaga  
Pueblo Bello  
26952882

AGUSTIN ARTEAGA ZARATE.  
C. C. No. 5'638.629 De Galán S. Del S.

Maria

MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA.  
26'952.882 de Pueblo Bello.

25 ABR 2006  
Agustín Arteaga Zarate  
Cadena  
5638629

ACEPTO:

[Handwritten signature]

## CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES:

Entre los suscritos a saber: **AGUSTIN ARTEAGA ZARATE Y MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA** mayores de edad y vecinos de Valledupar, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 5'638.629 expedida en Galán Santander Del Sur 26'952.882 De Pueblo Bello (Cesar), y quienes actúan para efectos del presente contrato en sus propios nombre y además en calidad de representantes legales de sus menores hijos **JOSE AGUSTÍN y LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ**, se denominarán **LOS CONTRATANTES**, por una parte y por la otra **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, mayor y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19'584.303 expedida en Fundación (Magd.). Abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 84.003 del Consejo Superior de la Judicatura y quién para los efectos del presente contrato, se denominara **EL ABOGADO CONTRATISTA**, y como tal, acuerdan, celebrar el presente contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto:** El abogado en su calidad de tal, se obliga para con **LOS CONTRATANTES**, a iniciar y llevar hasta su culminación, la representación legal actuando como **APODERADO**, en un **PROCESO DE REPARACION DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO, EN EJERCICIO DE LA ACCION CONSAGRADA EN EL ARTICULO 86 DEL C. C. A.**, en contra de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, ante los Jueces Administrativos del Circuito de la ciudad de Valledupar, **SEGUNDA: Plazo.** El plazo para la ejecución del presente contrato, será aquel que se determine en la actuación y duración de las etapas procesales que requiere el desarrollo del proceso mencionado. **TERCERA Precio.** Las partes acuerdan que el actor cede a favor del abogado el Treinta Por Ciento (30%), de los derechos litigiosos obtenidos de la sumas efectivamente recibida por concepto del pago de la condenas que efectivamente se causen en contra de la demandada como consecuencia de la acción judicial para el logro de la Indemnización de Perjuicios respectivos y que se obtengan como consecuencia del desarrollo del proceso del caso. **CUARTA.-** Que de no lograrse ningún tipo del pago por los conceptos antes anotados, el contratista no podrá exigir o perseguir al contratante, para efecto de pagos de honorarios alguno. De conformidad con lo anterior, las partes suscriben el presente Contrato en Dos (02) ejemplares del mismo tenor y fuerza legal, a los 25 días del mes de Abril de 2006 en la ciudad de Valledupar.

### LOS CONTRANTE.

*Agustin Arteaga Zarate*  
**AGUSTIN ARTEAGA ZARATE.**  
C. C. No. 5'638.629 De Galán Sder Del Sur.

*Marimelda Alvarez Arteaga*  
**MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA.**  
C. C. No. 26'952.882 De Pueblo Bello.

### EL ABOGADO CONTRATISTA.

*Wilmer Alberto Cerpa Villa*  
**WILMER ALBERTO CERPA VILLA.**  
C. C. No. 19'584.303 De Fundación.  
T. P. No. 84.003 Del C. S. J.

BOLETA DE RECONOCIMIENTO  
DE FIRMAS, MUELLA Y CONTENIDO  
del documento Primario de Circulo de Autenticidad  
NÚMERO *Agustin Arteaga Zarate*  
*5638629* GALÁN (SA)  
Contenido de este documento es  
y fecha m. 25 ABR 2006  
*Agustin Arteaga Zarate*

Doctora

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Santiago Hincapié Villa  
**Demandado:** Daniel Peláez Garavito  
**Radicado:** 2021 – 3  
**Asunto:** Contestación Reforma de la Demanda y Excepciones de Fondo

---

HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARARCIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J, actuando como apoderado del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la reforma de la demanda y a proponer las excepciones de fondo, en los siguientes términos.

#### **I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión principal de la demanda que tiene como finalidad declarar que el demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO, incurrió en culpa o dolo por indebida asesoría al demandante en la cesión de créditos celebrada en enero de 2011.**

**ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión principal de la demanda que tiene como finalidad condenar al demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO por los perjuicios causados al demandante en la asesoría para la celebración del contrato de cesión de créditos.**

- **DAÑO EMERGENTE:** \$ 42.200.000
- **LUCRO CESANTE:** Intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2010 hasta la fecha de pago

**ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión subsidiaria de la demanda que tiene como finalidad declarar que se configuró un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO, en detrimento correlativo del patrimonio del demandante Santiago Hincapié Villa.**

**ME OPONGO** a que subsidiariamente se ordene al demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO la devolución de \$ 42.200.000 junto a los frutos civiles (intereses moratorios) por valor de \$ 108.685.902

Por lo anterior, con base en la demostración de los hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas, solicito negar por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO, y en su lugar, condenar en costas, agencias y perjuicios a la parte demandante.

## **II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS.**

### **1. AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Me atengo a lo que se prueba con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad VPS Capital Partners S.A.

### **2. AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Me atengo a lo que se prueba con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad VPS Capital Partners S.A.

### **3. AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

La compra de sentencias era uno de los negocios que manejaba la sociedad VPS Capital Partners S.A.

### **4. AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Tal como se lee en la página No. 13 del folleto allegado por el demandante, la sociedad VPS Capital Partners S.A., informaba del posible negocio de la compra de sentencias al público en general y le explicaba a cada uno de sus clientes los beneficios y dudas que surgían:

*"Advertencia*

*Los términos y condiciones indicativos se presentan sólo para fines informativos. No representan una oferta o compromiso de VPS CAPITAL PARTNERS S.A., para adelantar un proyecto o inversión bajo las condiciones indicativas contenidas en los presentes términos, ni deberán interpretarse como tal. Todos los términos y condiciones señalados en el presente documento están sujetos a cambio de acuerdo con las condiciones finales que se establezcan."*

**5. AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO actuó ante distintos clientes en representación de la sociedad VPS Capital Partners S.A. como socio de esta, pero **NUNCA** lo hizo ante el demandante frente al cual no tuvo ningún tipo de relación directa como amigo, socio o administrador de la sociedad VPS Capital Partners S.A., ni como persona natural, pues fue su amigo y litisconsorte necesario, Juan José Restrepo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 71.781.884, quien adelantó toda la negociación de la compra de la sentencia y quien negoció directamente con el demandante los términos de compra, el valor y el cedente del posible contrato de cesión con base en la relación de amistad y de confianza que los une hace muchos años.

**6. AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.**

El ofrecimiento y la gestión de la inversión del demandante la hizo de principio a fin el amigo íntimo del demandante, hoy litisconsorte necesario, Juan José Restrepo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 71.781.884, quien a su vez recibió el dinero del demandante. El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO **NO** ofreció ni gestionó ningún pago directo del demandante porque todo el proceso lo hizo directamente el señor Juan José Restrepo Aristizábal.

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO recibió inicialmente el dinero el 9 de diciembre de 2010, por acuerdo con el líder de la negociación Juan José Restrepo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 71.781.884, pero seguidamente pasados 4 días, el 13 de diciembre de 2010, lo consignó a nombre de la señora Ana María Jacquin Díaz, quien era otra intermediaria y que posteriormente le consignó el dinero a la cedente Cruz Mery Toro Grajales.

**7. AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.**

**8. AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.**

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO **NO** ofreció, asesoró ni recomendó al demandante la cesión parcial y onerosa de los derechos de crédito en cabeza de la litisconsorte necesaria Cruz Mery Toro Grajales, porque reitero, todo lo hizo directamente el amigo del demandante hoy litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 71.781.884, quien fue la persona con la cual se realizó la negociación.

Se resalta que el asesor en inversiones del demandante Santiago Hincapié Villa fue su amigo hoy litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal, y ni el

demandado ni el demandante se conocían ni tuvieron relación directa mucho menos de amistad o asesoría.

Fue por medio del litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal, asesor y amigo del demandante, quien le hizo la oferta de los servicios que VPS prestaba.

**Es tan evidente que el litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal era amigo y asesor de confianza del demandante Santiago Hincapié Villa que fue a él a quien le consignó inicialmente los recursos con los cuales se adquirieron los derechos económicos objeto de cesión.**

De hecho el Señor Juan José Restrepo Aristizábal recibió una comisión por el cierre del negocio y tenía una relación contractual con la Compañía Bitácora Financiera en Medellín donde se atendieron una pluralidad de clientes entre los cuales estaba el demandante Santiago Hincapié Villa quien fue atendido directamente por su amigo Juan José Restrepo Aristizábal, quien fue asesor de sus inversiones y la persona encargada de explicarle todos los aspectos relacionados con el tipo y riesgos del negocio.

Respecto a la señora Dora Yanet Díaz Beltrán, no me pronuncio pues no es parte dentro del presente proceso.

**9. AL HECHO NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

**10. AL HECHO DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

La fecha de la consignación fue el 9 de diciembre de 2010 según la consignación aportada.

El demandante reconoce que el litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal es su amigo personal pero olvida mencionar que fue él quien lo asesoró en sus inversiones durante el periodo en que se celebró el contrato de cesión de derechos de crédito con la litisconsorte necesaria Cruz Mery Toro Grajales.

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO no solicitó ni fue intermediario para que el demandante le consignara dinero a su amigo Juan José Restrepo Aristizábal porque se reitera, el demandado nunca tuvo relación directa con Santiago Hincapié Villa y fue el propio Juan José Restrepo Aristizábal quien gestionó las negociaciones y le solicitó a mi mandante recibir el dinero y posteriormente consignarlo a la señora Ana María Jacquin Díaz, quien era otra intermediaria y que posteriormente le consignó el dinero a la cedente Cruz Mery Toro Grajales.

**11. AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.**

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO no fue parte en el contrato de cesión y no fue asesor directo de la negociación porque reitero, el demandante se asesoró exclusivamente con el litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal.

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO no fue ni es amigo del demandante Santiago Hincapié Villa ni mucho menos del litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal, quien con solo tenía una relación puramente comercial.

Se reitera que el demandante Santiago Hincapié Villa le consignó su dinero directamente a su amigo y asesor de inversiones (como lo reconoció) Juan José Restrepo Aristizábal, quien entendía claramente la operación y estuvo de acuerdo en hacer el pago a través del demandado. De hecho, el demandante Santiago Hincapié Villa estuvo de acuerdo con la forma de negociación pues de lo contrario el abuso de confianza era por parte de Juan José Restrepo Aristizábal y no del demandado.

Toda la operación tuvo la aprobación, entendimiento, conocimiento y seguimiento del demandante Santiago Hincapié Villa como se prueba el haber aceptado la cesión de derechos a su nombre, la cual se hizo después que él hiciera el pago a través de su amigo Juan José Restrepo Aristizábal inicialmente y posteriormente a través del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO.

También resalto que para la fecha de la celebración del contrato entre la cedente Cruz Mery Toro Grajales y el demandante, esto es, para el 6 de enero de 2011, el litisconsorte necesario Wilmer Alberto Cerpa Villa, NO había recibido ningún pago por parte de la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional.

**12. AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

**13. AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

**14. AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO.**

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO **NO** actuó con culpa grave ni asesoró indebidamente al demandante porque simplemente nunca lo asesoró sino que fue el litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal quien gestionó la inversión del demandante durante toda la negociación y era quien debía indicarle al demandante las gestiones para que su crédito fuera reconocido ante la Policía Nacional, lo cual hizo solo 52 días después, es decir, el 28 de febrero de 2011, fecha para la cual la Policía Nacional ya había expedido la Resolución No. 148 del

23 de febrero de 2011, en la cual se ordenaba el pago de la sentencia a favor del litisconsorte necesario Wilmer Alberto Cerpa Villa.

Debe resaltarse que deben ser los litisconsortes necesarios Wilmer Alberto Cerpa Villa y Cruz Mery Toro Grajales quienes acrediten las fechas en las cuales fueron titulares de las cesiones del crédito ante la Policía Nacional y acrediten su buena fe en el pago de la sentencia a favor del litisconsorte necesario Wilmer Alberto Cerpa Villa según la Resolución No. 148 del 23 de febrero de 2011.

También se probará mediante oficio a la Policía Nacional, cuáles fueron los antecedentes previos a la Resolución No. 148 del 23 de febrero de 2011 (radicado PONAL No. 354-S-10) y cuando se realizó efectivamente el pago en la cuenta bancaria del litisconsorte necesario Wilmer Alberto Cerpa Villa para constatar si fue previa o posterior a la radicación hecha por el demandante exigiendo su reconocimiento como cesionario (28 de febrero de 2011), en la cual pudo existir algún tipo de negligencia por parte de la Policía Nacional.

#### **15. AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO**

El demandante Santiago Hincapié Villa no pagó el dinero al demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO sino que fue a su amigo y gestor de sus inversiones, Juan José Restrepo Aristizábal, quien posteriormente lo envió al demandado quien a su vez, 4 días después de recibirlo, se lo consignó a la señora Ana María Jacquin Díaz quien era otra intermediaria y que posteriormente le consignó el dinero a la cedente Cruz Mery Toro Grajales., tal como se demuestra con la certificación de transferencia de Bancolombia que se adjunta como prueba.

No hubo un empobrecimiento del demandante Santiago Hincapié Villa a costa de un supuesto enriquecimiento del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO porque este último remitió el dinero recibido por parte de Juan José Restrepo Aristizábal, 4 días después de recibirlo, a la cuenta de a la señora Ana María Jacquin Díaz, quien era otra intermediaria y que posteriormente le consignó el dinero a la cedente Cruz Mery Toro Grajales, como se estableció en la negociación.

La prueba fehaciente del trámite del dinero del demandante Santiago Hincapié Villa, es el cierre de la operación mediante la celebración del contrato de cesión firmado y aceptado por el demandante quien fue asesorado en todo momento por su amigo Juan José Restrepo Aristizábal.

El demandante Santiago Hincapié Villa de forma dolosa, omitió informar al despacho que había presentado, desde el año 2013, denuncia penal y queja disciplinaria contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y demanda

administrativa contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al contrato de cesión de crédito demandado, todo esto previo a la presente demanda, por lo que expresamente el demandante reconoció como responsables de sus pretensiones indemnizatorias al abogado Cerpa Villa y a la Nación – Ministerio de Defensa, y no al demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO.

Debe requerirse al demandante y mediante oficios, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar (Cesar) y a la Rama Judicial, para que indiquen en que terminaron la denuncia penal y la queja disciplinaria contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa.

Lo anterior, con el fin de conocer si por culpa, incuria o negligencia del demandante en el trámite de esas acciones penales y disciplinarias no pudo restablecer sus derechos supuestamente vulnerados, y ahora pretende hacerlo mediante una demanda temeraria e infundada contra el demandado.

**16. AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO.**

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO, actuando a nombre propio o de la sociedad VPS Capital Partners S.A., **NO** ofreció, asesoró ni recomendó al demandante la cesión parcial y onerosa de los derechos de crédito en cabeza de la litisconsorte necesaria Cruz Mery Toro Grajales, porque reitero, todo lo hizo directamente el amigo del demandante litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 71.781.884, quien fue la persona con la cual el demandante realizó la negociación de su inversión.

**17. AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

Nótese que el demandante solo allegó la constancia de no acuerdo pero no de la solicitud de conciliación para conocer los hechos, pretensiones y pruebas allegadas ante el ente Conciliador.

**18. AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO.**

La inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el 28 de octubre de 2020, NO constituye ningún indicio en contra del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO porque para esa fecha, e inclusive para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, la acción civil contra el demandado ya había prescrito desde el 7 de enero de 2016 como se explica en la excepciones de merito a continuación.

### 19. AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO.

No existe el delito civil en nuestra legislación y frente al cuasidelito endilgado como fuente de obligaciones debemos manifestar que no existe tal conducta culposa del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO porque se reitera, nunca tuvo una relación directa ni conoce en persona al demandante Santiago Hincapié Villa, mucho menos existió una relación de amistad, contractual o profesional.

La relación de amistad y asesoría que tuvo el demandante Santiago Hincapié Villa no fue con el demandado sino con el litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal quien es su amigo de infancia, su asesor financiero y con quien mantiene una relación cercana.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Solicito respetuosamente a la señora Juez, dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la prescripción extintiva de la acción impetrada por el demandante de conformidad con el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)*

***En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)***

*3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa." (Negrilla y subrayado personal).*

Como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda reformada, "*Toda la gestión para la suscripción del contrato suscrito por Santiago Hincapié y Dora Yanet Díaz Beltrán en efecto corrió por **cuenta de Daniel Peláez Garavito como persona natural y de VPS Capital Partners S.A. como persona jurídica, indistintamente, de la que este era administrador.***" (Negrilla y subrayado personal).

Teniendo en cuenta la calidad de administrador en que se demanda al señor Peláez Garavito, la demandante alega como fundamentos de derecho "*la Ley 222 de 1995, y los artículos 20, 200 y 884 del Código de Comercio.*"

La norma principal que alega el demandante para endilgar la responsabilidad de mi mandante es el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que modificó el artículo 200 del Código de Comercio:

*"ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

*ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

*No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.*

*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.*

*De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.*

*Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.*

*Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos."*

De la norma citada y que sirve de sustento a la demanda, podemos concluir que el demandante quiere que se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO para que responda por los perjuicios que como administrador de VPS Capital Partners S.A., con aparente dolo o culpa, aparentemente ocasionó a un tercero, en este caso, al demandante Santiago Hincapié Villa.

Teniendo en cuenta que el fundamento de la demanda es la Ley 222 de 1995, específicamente el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que modificó el artículo 200 del Código de Comercio, la presente acción esta prescrita de conformidad con el artículo 235 de la misma Ley 222 de 1995 citada por el demandado, observemos:

*"ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la*

*violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.* (Negrilla y subrayado personal).

Como base de la demanda y fuente de la obligación demandada, tenemos el contrato de cesión de crédito entre la cedente Cruz Mery Toro Grajales y el cesionario Santiago Hincapié Villa, celebrado el pasado 6 de enero de 2011, por lo que aplicando el artículo 235 de la misma Ley 222 de 1995, la acción civil contra mi poderdante por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones y su responsabilidad como administrador de la sociedad VPS Capital Partners S.A., **PRESCRIBIÓ EL PASADO 7 DE ENERO DE 2016,** por lo que la presente demanda debía ser impetrada antes de esa fecha y solo fue recién el pasado el pasado 24 de septiembre de 2020, es decir, mas de 4 años después de que había prescrito la acción civil, cuando se radicó la solicitud de conciliación.

En conclusión, teniendo en cuenta que el demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO fue citado al presente proceso en su calidad de administrador de VPS Capital Partners S.A., la presente acción civil se encuentra prescrita desde el 7 de enero de 2016 de conformidad con el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y así debe ser declarado en sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DEL DEMANDADO DANIEL PELÁEZ GARAVITO**

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO **NO** ofreció, asesoró ni recomendó al demandante la cesión parcial y onerosa de los derechos de crédito en cabeza de la litisconsorte necesaria Cruz Mery Toro Grajales, porque reitero, todo lo hizo directamente el amigo del demandante y litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 71.781.884, quien fue la persona con la cual el demandante realizó la negociación de su inversión.

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO no se apropió de los recursos económicos del demandante sino que una vez recibidos por parte del litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal, fueron consignados a la señora Ana María Jacquin Díaz quien era otra intermediaria y que posteriormente le consignó el dinero a la cedente Cruz Mery Toro Grajales, por lo cual fue celebrado exitosamente el contrato de cesión de crédito entre la cedente y el cesionario demandante.

Los litisconsortes necesarios Juan José Restrepo Aristizábal, Cruz Mery Toro Grajales y Wilmer Alberto Cerpa Villa son quienes deben ser llamados a indemnizar los supuestos perjuicios causados a la demandante porque se reitera, el demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO no tuvo ningún tipo de relación directa con el demandante como asesor, ni fue parte del contrato de cesión de crédito, ni mucho menos tuvo relación alguna en el

contrato de cesión de crédito celebrado entre el litisconsorte necesario Wilmer Alberto Cerpa Villa, en calidad de cedente, y la litisconsorte necesaria Cruz Mery Toro Grajales, en calidad de cesionaria.

El demandante Santiago Hincapié Villa de forma dolosa, omitió informar al despacho que había presentado, desde el año 2013, denuncia penal y queja disciplinaria contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y demanda administrativa contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al contrato de cesión de crédito demandado, todo esto previo a la presentación de la presente demanda, por lo que expresamente el demandante reconoció como responsables de sus pretensiones indemnizatorias al abogado Cerpa Villa y a la Nación – Ministerio de Defensa, y no al demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEMANDADO DANIEL PELÁEZ GARAVITO**

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO **NUNCA** se presentó ante el demandante como socio o administrador de la sociedad VPS Capital Partners S.A., ni tampoco adelantó ninguna relación o negociación comercial a nombre de la sociedad en la cual fuera cliente el demandado, pues se reitera, fue el amigo personal del demandante y litisconsorte necesario Juan José Restrepo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 71.781.884, quien adelanto toda la negociación de la compra de la sentencia y quien negoció directamente con el demandante los términos de compra, el valor y el cedente del posible contrato de cesión.

Prueba de lo anterior es que inicialmente el demandante consignó su dinero a su amigo Juan José Restrepo Aristizábal quien lo asesora financieramente y con quien tuvo relación directa, además, no existe ningún contrato de asesoría en el cual hayan participado como partes, por un lado DANIEL PELÁEZ GARAVITO y por otro lado el demandante.

### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO**

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO **NO** se apoderó de los recursos económicos del demandante porque fueron entregados inmediatamente a la señora Ana María Jacquin Díaz quien era otra intermediaria y que posteriormente le consignó el dinero a la cedente Cruz Mery Toro Grajales, quien para la fecha de celebración del contrato era la titular del derecho de crédito que cedió legalmente al demandante como se prueba con el contrato de cesión allegado.

El demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO **NO** actuó con culpa grave ni asesoró indebidamente al demandante porque simplemente nunca lo asesoró sino que fue el amigo del demandante y litisconsorte necesario, Juan José Restrepo Aristizábal, quien

gestionó la inversión del demandante durante toda la negociación y era quien debía indicarle al demandante las gestiones para que su crédito fuera reconocido ante la Policía Nacional, lo cual hizo solo 52 días después, es decir, el 28 de febrero de 2011, fecha para la cual la Policía Nacional ya había expedido la Resolución No. 148 del 23 de febrero de 2011, en la cual se ordenaba el pago de la sentencia a favor del litisconsorte necesario Wilmer Alberto Cerpa Villa.

El demandante Santiago Hincapié Villa de forma dolosa, omitió informar al despacho que había presentado, desde el año 2013, denuncia penal y queja disciplinaria contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y demanda administrativa contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al contrato de cesión de crédito demandado, todo esto previo a la presente demanda, por lo que expresamente el demandante reconoció como responsables de sus pretensiones de cobro e indemnizatorias, al abogado Cerpa Villa y a la Nación – Ministerio de Defensa, y no al demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO.

Debe requerirse al demandante y mediante oficios, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar (Cesar) y a la Rama Judicial, para que indiquen en que terminaron la denuncia penal y la queja disciplinaria contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa.

De las pruebas practicadas en el proceso debe establecerse si el demandante ya recibió el pago de sus pretensiones de cobro a través de alguna de las acciones legales impetradas contra el litisconsorte necesario Wilmer Alberto Cerpa Villa, ya sea como víctima dentro de la denuncia penal que adelantó ante la Fiscalía General de la Nación, o como demandante dentro del proceso de reparación directa iniciado contra la Nación – Ministerio de Defensa por las posibles irregularidades presentadas en el cumplimiento del pago de la sentencia según la Resolución No. 148 del 23 de febrero de 2011 (radicado PONAL No. 354-S-10).

##### **5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR INCINGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES**

No se puede deducir una supuesta responsabilidad extracontractual contra el demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO cuando la fuente de la supuesta obligación es un contrato de cesión, resultando en una teoría totalmente incongruente que impide la prosperidad de las pretensiones o el análisis de un fallo inhibitorio por parte del operador judicial.

##### **6. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Como sustento de esta excepción tenemos el artículo 61 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)"*

El demandante no presentó la demanda contra los señores Juan José Restrepo Aristizábal, Cruz Mery Toro Grajales, Wilmer Alberto Cerpa Villa y Ana María Jacquin Díaz, quienes tuvieron relación directa en la celebración del contrato de cesión objeto del proceso y en los supuestos perjuicios causados al demandante, encontrándonos frente a una indebida conformación del Litis consorcio necesario por cuanto la demanda deberá resolverse de manera uniforme teniendo en cuenta que los efectos de la sentencia deberá aplicarse a cada una de las personas que hacen parte y se encuentran legitimadas por pasiva para actuar en la presente demanda como posibles causantes de los perjuicios del demandante.

Teniendo en cuenta que los señores Juan José Restrepo Aristizábal, Cruz Mery Toro Grajales, Wilmer Alberto Cerpa Villa y Ana María Jacquin Díaz no han sido vinculados al proceso en su calidad de litisconsortes necesarios, es procedente la presente excepción.

## **7. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, establecidos por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, son:

*"Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01.

*"1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

*"2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

*"Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.*

*"Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.*

*"El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.*

*"3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*

*"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.*

*"4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

*"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.*

*"5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley."*

Como se encuentra conceptualizado, y en comparación con en el presente asunto, no se encuentran configurados los elementos mínimos para predicar el enriquecimiento sin causa, a saber:

- No existe una ventaja patrimonial del demandado porque DANIEL PELÁEZ GARAVITO recibió inicialmente el dinero el 9 de diciembre de 2010, por acuerdo con el líder de la negociación Juan José Restrepo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 71.781.884, pero seguidamente pasados 4 días, el 13 de diciembre de 2010, lo consignó a nombre de la señora Ana María Jacquin Díaz, quien era otra intermediaria y que posteriormente le consignó el dinero a la cedente Cruz Mery Toro Grajales.

Prueba de lo anterior es el mismo contra de cesión que se celebró y que da cuenta del pago que efectivamente recibió la cedente Cruz Mery Toro Grajales.

- No existe empobrecimiento correlativo porque el demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO no asumió la titularidad del crédito cedido por Cruz Mery Toro Grajales sino que dicho derecho permaneció en el patrimonio del demandante Santiago Hincapié Villa hasta cuando el litisconsorte necesario Wilmer Alberto Cerpa Villa, de forma ilegal, recibió el pago producto del crédito.
- No existe empobrecimiento sufrido por el demandante Santiago Hincapié Villa porque no es consecuencia del enriquecimiento del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO quien no se apoderó del dinero del demandante y no fue titular del crédito cedido por Cruz Mery Toro Grajales.
- No está legitimado en la causa por activa el demandante para ejercer la acción de in rem verso porque previamente a la existencia del presente proceso ha ejercido acciones disciplinarias y ordinarias contra el litisconsorte necesario Wilmer Alberto Cerpa Villa y contra la Nación – Ministerio de Defensa para reclamar el pago de sus supuestos perjuicios.

## 8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del inciso 1º del artículo 282 del Código General del Proceso y del material probatorio, solicito declarar oficiosamente, las excepciones que se encuentren probadas durante el proceso.

## IV. PETICIONES

Su señoría por lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas.
2. **NEGAR** las pretensiones de la demanda.
3. **CONDENAR** en costas, agencias y perjuicios a la parte demandante.

#### V. PRUEBAS

##### Documentales

1. Copia de poderes, denuncia penal y queja disciplinaria presentada por el demandante Santiago Hincapié Villa contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa.
2. Copia del derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2021 radicado ante el apoderado del demandante con el fin de requerir la entrega de documentos para ser tenidos como pruebas dentro del presente proceso.
3. Copia de la Resolución No. 148 del 23 de febrero de 2011 (radicado PONAL No. 354-S-10) expedida por la Policía Nacional.
4. Copia del derecho de petición de fecha 6 de mayo de 2021 radicado ante Bancolombia con el fin de certificar el destinatario de la transacción realizada el 13 de diciembre de 2010 por valor de \$ 42.200.000.
5. Solicitud de pago de cesión de Santiago Hincapié Villa contra la Nación – Ministerio de Defensa y anexos.

##### Interrogatorio de Parte

Solicito se fije fechas y horas para la práctica del interrogatorio de parte al demandante y a los litisconsortes necesarios Juan José Restrepo Aristizábal, Cruz Mery Toro Grajales y Wilmer Alberto Cerpa Villa con la finalidad de que rindan declaraciones sobre los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda y su contestación. En particular, sobre las circunstancias y antecedentes de personas, cosas, modos, fines, medios, tiempos y lugares en que fue celebrado el contrato de cesión de crédito con la cedente del contrato, Cruz Mery Toro Grajales.

##### Testimonios.

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito fijar fecha y hora para que comparezcan las siguientes personas y depongan sobre lo que les consta

acerca de los hechos descritos en la demanda y su contestación, y aporten los documentos que tengan en su poder:

- a) Juan José Restrepo Aristizábal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.781.884, en calidad de amigo y asesor financiero del demandante, quien conoce todos los aspectos del contrato de cesión de crédito celebrado entre la cedente Cruz Mery Toro Grajales y el cesionario Santiago Hincapie Villa.

El señor Restrepo Aristizábal podrá ser citado en los correos electrónicos [juanjo.rpo@hotmail.com](mailto:juanjo.rpo@hotmail.com) ó [mangores@hotmail.com](mailto:mangores@hotmail.com)

- b) Cruz Mery Toro Grajales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.042.524, en calidad de cedente del contrato de cesión celebrado con el cesionario Santiago Hincapie Villa.

La señora Toro Grajales podrá ser citada a través del suscrito apoderado.

- c) Wilmer Alberto Cerpa Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.584.303, en calidad de cedente del contrato de cesión celebrado con la cesionaria Cruz Mery Toro Grajales y en calidad de beneficiario del crédito cobrado ante la Policía Nacional según la Resolución No. 148 del 23 de febrero de 2011 (radicado PONAL No. 354-S-10).

El señor Cerpa Villa podrá ser citado en la carrera 14 No. 13 C 6o Edificio Ágora oficina 212 de la ciudad de Valledupar (Cesar).

- d) Ana María Jacquin Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.327, en calidad de intermediaria de la negociación, quien conoce todos los aspectos del contrato de cesión de crédito celebrado entre la cedente Cruz Mery Toro Grajales y el cesionario Santiago Hincapié Villa.

La señora Jacquin Díaz podrá ser citada en el correo electrónico [anajacquin@hotmail.com](mailto:anajacquin@hotmail.com)

### Oficios

- A. Solicito oficiar a la Policía Nacional de Colombia para que alleguen todos los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 148 del 23 de febrero de 2011 (radicado PONAL No. 354-S-10) y todos los documentos que prueben cómo y cuando se dio cumplimiento a dicha Resolución.

La parte demandada no estaba legitimada para solicitar la prueba mediante derecho de petición de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

- B. Solicito oficiar al apoderado del demandante, abogado ALFONSO CADAVID QUINTERO, para que responda y allegue todos los documentos solicitados mediante derecho de petición radicado por el demandado en fecha 12 de mayo de 2021, de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.
- C. Solicito oficiar a la entidad bancaria BBVA COLOMBIA para que informe si Ana María Jacquin Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.327, es la titular de la cuenta No. 644076127 a la cual se hizo la transferencia el 13 de diciembre de 2010 por valor de \$ 42.200.000 de parte del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO.

La parte demandada no estaba legitimada para solicitar la prueba mediante derecho de petición de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

**Pruebas documentales trasladadas:**

- 1. Solicito se sirva ordenar como prueba documental trasladada el expediente judicial de la denuncia penal impetrada en el año 2013 por el demandante contra el litisconsorte necesario Wilmer Alberto Cerpa Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.584.303.

Solicito oficiar al demandante y a la Fiscalía General de la Nación para que alleguen el expediente judicial en préstamo.

- 2. Solicito se sirva ordenar como prueba documental trasladada el expediente judicial de la queja disciplinaria presentada en el año 2013 por el demandante contra el litisconsorte necesario Wilmer Alberto Cerpa Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.584.303.

Solicito oficiar al demandante y al Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valledupar (Cesar) para que alleguen el expediente judicial en préstamo.

- 3. Solicito se sirva ordenar como prueba documental trasladada el expediente judicial del medio de control de reparación directa presentado en el año 2013 por el demandante contra la Nación – Ministerio de Defensa.

Solicito oficiar al demandante y a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para que alleguen el expediente judicial en préstamo.

#### VI. ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

#### VII. NOTIFICACIONES

El demandado y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la calle 72 No. 10 – 70 Oficina 801 A, Centro Comercial Avenida Chile, de esta ciudad.

Correo electrónico: haroldhernandez10@yahoo.com

De la señora Juez,



**HAROLD E. HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**

C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.560 del C.S. de la J.

## PROCESO 11001310303620210000300 (1)

Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Mié 23/02/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alfonsocadavid@gmail.com <alfonsocadavid@gmail.com>

Buenas tardes,

Adjunto contestación a la reforma de la demanda y pruebas.

Cordialmente,

Claudia Patricia Parra.

Asistente.

3003004774.